



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 1999
Español
Original: inglés

**Comité Especial encargado de elaborar una convención
contra la delincuencia organizada transnacional**

Cuarto período de sesiones

Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 4, 4 bis, 7, 7 bis, 7 ter, 10, 14 (párrs. 14 a 22) y 15 a 19**

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional¹

*Artículo 1²
Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

* A/AC.254/18.

¹ En el presente texto se han puesto entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros, lo que en algunos casos puede significar que el texto en cuestión no ha sido examinado o que las delegaciones declararon expresamente que era preciso seguir examinándolo.

² Varias delegaciones propusieron que se adoptara el siguiente orden para los cuatro primeros artículos, tanto en la convención como en los protocolos facultativos: artículo 1 (Finalidad), artículo 2 (Definiciones), artículo 3 (Ámbito de aplicación) y artículo 4 (Penalización).

Artículo 2
*Ámbito de aplicación*³

1. Salvo si se dispone otra cosa⁴, la Convención se aplicará a la prevención⁵, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado [transnacional], según la definición del artículo 2 *bis*, así como de los delitos definidos en los artículos 3 y 4⁶.

[2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.]⁷

³ En su segundo período de sesiones, el Grupo Especial decidió continuar sus trabajos basándose en el texto revisado del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1). El Comité Especial decidió que una disposición contenida inicialmente en este artículo, relativa a los criterios aplicables para decidir si un delito era cometido por un grupo delictivo organizado, podía adoptarse como punto de referencia para examinar, por ejemplo, el artículo 14 (Asistencia judicial recíproca). Asimismo, el Comité Especial decidió que podía insertarse en un anexo de la Convención en la *labor preparatoria* una lista de delitos, bien de carácter indicativo o exhaustivo, como la que figuraba inicialmente en este artículo (incluida en el apéndice). No obstante, dicha lista tendría que ser complementada con propuestas de los Estados (véanse los detalles en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/L.11)).

⁴ Una delegación observó que, en determinados casos, debido al hecho de que una investigación estuviera en fase preliminar, quizá no fuera posible que un Estado requerido estableciera con seguridad que determinado delito se relacionara con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

⁵ La delegación de Omán opinó que habría que suprimir la palabra “prevención”, ya que este artículo debería ocuparse únicamente del ámbito de aplicación de la convención.

⁶ La delegación de Filipinas propuso que el párrafo 1 del presente artículo se redactara nuevamente como sigue:

1. “Salvo si se dispone otra cosa, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, se entiende por ‘delincuencia organizada transnacional’ los delitos graves cometidos por un grupo delictivo organizado y que tengan una dimensión internacional como la siguiente, pero sin limitarse a ella: a) que el delito se cometa en dos o más Estados; b) que los miembros del grupo delictivo sean nacionales de dos o más Estados; o c) que el delito se cometa en un Estado y la víctima sea nacional o entidad de otro Estado: o d) que el delito se cometa en un Estado y sea planificado, dirigido o controlado en otro Estado.”

La delegación de Filipinas también propuso que se suprimiera el párrafo 2 del presente artículo ya que sería anulado y reemplazado por el párrafo 1 revisado.

⁷ Este párrafo era anteriormente un opción del párrafo 5 del presente artículo. Se mantuvo entre corchetes en espera de la decisión sobre la retención de la palabra “transnacional” que figura entre corchetes en el párrafo 1.

La delegación de México propuso la siguiente formulación:

2. “La presente Convención no se aplicará cuando el delito se cometa en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado o tengan vínculos sustanciales con ese Estado, cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado y cuando los efectos del delito se produzcan únicamente en ese Estado [salvo que las disposiciones de los artículos relativos a asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado].”

La delegación de México especificó que la inclusión de la parte de la oración entre corchetes dependería de la definición de delito grave.

La delegación de Omán sugirió que las palabras “todos los miembros del grupo delictivo” se sustituyeran por las palabras “todos o uno de los miembros del grupo delictivo” para asegurar que la presencia de un elemento extranjero en el delito no constituyera un delito transnacional.

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones en virtud de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. [Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer]⁸ [un Estado Parte no ejercerá]⁹ en el territorio de otro Estado competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

[Párrafos trasladados]¹⁰

Artículo 2 bis
*Definiciones*¹¹

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado¹² [de tres o más personas]¹³ existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de un delito [transnacional] grave^{14, 15} [mediante la acción concertada]¹⁶ [utilizando la intimidación, la

⁸ Esta formulación proviene del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo). Una delegación señaló también que pudiera ser aplicable al respecto el párrafo 1 del artículo 19 del mismo Convenio.

⁹ Formulación proveniente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988.

¹⁰ Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones, la disposición sobre la relación existente entre la Convención y sus Protocolos es objeto del artículo 26 bis.

¹¹ Se observó que debían definirse también otros términos de esta Convención. En el contexto del examen del artículo 15, algunas delegaciones señalaron la necesidad de definir los términos siguientes: “entrega vigilada”, “vigilancia, incluida la vigilancia electrónica” y “operaciones encubiertas”. [Nota del relator: la definición de “entrega vigilada” utilizada en la Convención de 1988, se aceptó como base, y se incluye en una forma adaptada que el Comité Especial no examinó en su primer período de sesiones.] También se sugirió que estas definiciones se insertaran en los *travaux préparatoires*.

Dos delegaciones propusieron que se definiera la expresión “delincuencia organizada transnacional”. La delegación de la India, propuso la siguiente definición: “Es delincuencia organizada transnacional todo delito grave con ramificaciones en más de un país o que cometido en un país por un grupo delictivo organizado que actúa desde el territorio de otro país.”

Como se observó en la nota 2, algunas delegaciones señalaron que la práctica en los instrumentos internacionales era colocar el artículo sobre las definiciones inmediatamente después del primer artículo, que contenía la declaración de objetivos.

¹² La delegación de la India propuso que se suprimiera el término “estructurado” o se sustituyera por otro más adecuado.

¹³ Algunas delegaciones apoyaron el número mínimo de tres personas. Algunas delegaciones propusieron que el número mínimo fuera de dos. Algunas delegaciones propusieron que no era necesario indicar ningún número mínimo de miembros del grupo y que había que referirse únicamente a un “grupo”.

¹⁴ Varias delegaciones propusieron que se insertara en la definición del apartado a) la palabra “transnacional”, por ejemplo, sustituyendo “delito grave” por “delito transnacional grave”. Varias otras delegaciones se opusieron a esa propuesta fundándose, por ejemplo, en que limitaría considerablemente el alcance de la Convención y, además, en que el calificativo “transnacional” se había insertado en el artículo 1, en el que se expone el objetivo de la Convención.

La delegación de Croacia observó que las referencias en el texto de la Convención a “delito grave” debían modificarse para que dijera “infracciones graves”.

¹⁵ La delegación de la India propuso que se suprimieran las frases “existente durante un período de tiempo” y “que tenga por fin la comisión de un delito grave”.

¹⁶ Varias delegaciones propusieron también que esta frase debía ser una calificación adicional de “grupo delictivo organizado”.

violencia, la corrupción u otros medios]¹⁷ para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material¹⁸;

b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años¹⁹ o con una pena más grave²⁰;

¹⁷ La inserción de una referencia a los medios para cometer el delito fue apoyada por varias delegaciones. Algunas otras observaron que esa inclusión podía suscitar ambigüedad o crear lagunas que podrían ser explotadas por grupos delictivos organizados. Una delegación observó que la utilización de esos medios instrumentales podía constituir una circunstancia agravante de la condena.

¹⁸ En su segundo período de sesiones, el Comité Especial examinó largamente la limitación a “un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Algunas delegaciones pidieron expresamente que las palabras “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” se pusieran entre corchetes. El Presidente indicó que este examen debía exponerse en sustancia en una nota explicativa, que quedaría como parte de las actuaciones del Comité Especial.

Algunas delegaciones observaron que, en vista del mandato de la Asamblea General al Comité Especial, era demasiado limitada una definición que se refiriera únicamente a un beneficio económico u otro beneficio de orden material “como motivo de la actividad delictiva”. La delegación de Turquía observó que si esta referencia permanecía en su presente formulación, la Convención sería inaceptable. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera de la definición la referencia a la finalidad del grupo, por ejemplo, porque esa intención podía resultar difícil de probar.

Algunas delegaciones observaron que la referencia a “otro beneficio de orden material” no debía excluir circunstancias en que los objetivos del grupo delictivo organizado se dirigieran hacia una gratificación personal o sexual ilícita, como en el caso de las “redes pedófilas”.

Varias otras delegaciones apoyaron la limitación de la disposición a “obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Estas delegaciones observaron que, si bien los grupos delictivos organizados pueden cometer, por ejemplo, asesinatos, éstos pueden considerarse no obstante como indirectamente dirigidos a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, por lo que cabrían en el ámbito de la definición.

Se formularon propuestas concretas a este respecto. Dichas propuestas se presentan a continuación.

La delegación de Egipto propuso que la definición terminara con “... beneficio económico u otro beneficio material o cualquier otro objetivo ilícito utilizando la violencia, la intimidación o la corrupción”.

La delegación de Colombia propuso la siguiente definición (A/AC.254/L.2): “... Se entenderá por ‘delincuencia organizada’, la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción”. La delegación del Uruguay propuso que la referencia a los medios materiales y financieros podría terminar con las palabras “también cuando se procura obtener esos beneficios con fines políticos o de otra índole”.

La delegación de Colombia presentó posteriormente una propuesta verbal de que la definición de un “grupo delictivo organizado” se refiriera a un grupo natural de personas que cometen un delito grave comprendido en la presente Convención [o un anexo a la misma] (véase la nota 3 *supra*).

La delegación de México había propuesto (A/AC.254/5/Add.3) la siguiente definición: “Se entenderá que hay delincuencia organizada transnacional cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2, respecto de los cuales dos o más Estados establezcan su jurisdicción, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención”.

La delegación de Eslovaquia propuso la inserción de las palabras “infiltración en la estructura pública o económica” después de las palabras “u otro beneficio de orden material”.

La delegación de Bélgica propuso que se estudiara la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Convención, las organizaciones con objetivos exclusivamente políticos y aquellas cuya finalidad fuera únicamente humanitaria, filosófica o religiosa. Varias delegaciones manifestaron su apoyo de esta limitación del ámbito de aplicación.

¹⁹ Algunas delegaciones, aunque no adoptaron ninguna postura en el segundo período de sesiones sobre el número de años que había que insertar aquí, expresaron su preferencia por un número más elevado de años.

Algunas delegaciones propusieron que se hiciera también mención de un período mínimo de privación de la libertad. Otras delegaciones observaron que, a su parecer, esto sería innecesario.

²⁰ Algunas delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a diferencias en los sistemas penales.

- i) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización en conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;
- ii) Al efecto de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes²¹;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en cuyo caso no es necesario que sus componentes tengan papeles formalmente definidos, ni haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada²²;
- d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo²³;
- [e) Por “bienes”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- f) Por “producto del delito”, bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito previsto en el(los) artículo(s) [...] [de un delito regulado por la presente Convención]²⁴;
- g) Por “embargo preventivo, secuestro, incautación de bienes o aseguramiento”, la determinación de la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o movilización de los bienes y la custodia o el control temporal de los mismos;

Algunas delegaciones observaron que la cuestión de la gravedad debería decidirse de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados afectados por un caso. Otras delegaciones propusieron que la gravedad del delito se evaluara no sólo teniendo presente el grado de la pena, sino además habida cuenta de la calificación del delito conforme al derecho nacional. La delegación de Croacia sugirió que se hiciera referencia al “carácter del delito” y a la “pauta de actuación del grupo delictivo organizado”. Además, algunas delegaciones observaron que también podría hacerse remisión a la lista de delitos que, como se hace notar en la nota al artículo 2, podía insertarse en un anexo o en la *labor preparatoria* de la Convención.

- ²¹ Algunas delegaciones propusieron la supresión de los incisos i) y ii) del apartado b). La delegación de Kuwait propuso esta supresión, siempre que el período de castigo se fijara en tres años, y que se añadiera la siguiente frase: “de conformidad con lo dispuesto en los derechos nacionales de los Estados Partes” (véase A/AC.254/L.12).
- ²² Una delegación fue de la opinión de que uno de los determinantes de un “grupo estructurado” era que tuviese una jerarquía. Dos delegaciones propusieron que se suprimiesen las palabras “o exista una estructura desarrollada”. Algunas delegaciones observaron que se podía hacer referencia al “carácter permanente o recurrente” de la actividad del grupo.
- ²³ La delegación de Noruega observó que una lectura de las definiciones en los apartados a) a d) sugería que la Convención quizá tuviera un alcance excesivamente amplio. La delegación propuso que se suprimiese el apartado d) y que el apartado c) terminase con las palabras “comisión de un acto delictivo”. Otra delegación propuso la supresión de los apartados c) y d).
- ²⁴ El ámbito de aplicación de la presente Convención todavía está sujeto a deliberación. Por esta razón, a lo largo de todo el texto se proponen, según proceda, las variantes “un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] (que en el texto actual del proyecto serían los artículos 3 (Participación en una organización delictiva) y 4 (Blanqueo de dinero) y “un delito contemplado en la presente Convención” (lo que tendría un alcance más amplio, como se establece en el artículo 2).

h) Por “decomiso”, la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;]²⁵

i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

j) Por “entrega vigilada”, la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos previstos en el(los) artículo(s) [...] [de delitos regulados por la presente Convención];

[k) Por “institución financiera” se entenderán las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.]²⁶

Artículo 3²⁷

[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]²⁸

1. Cada Estado Parte²⁹ tipificará como delito³⁰ las conductas siguientes:

²⁵ Los incisos e) a h) fueron presentados por Colombia en el primer período de sesiones (A/AC.254/L.2). [Nota del Relator. Los proyectos de definición presentados por Colombia han sido enmendados para armonizarlos con las definiciones utilizadas en la Convención de 1988, con el añadido de las palabras “productos o instrumentos del delito” a la definición de “decomiso” conforme a lo propuesto por Colombia.]

²⁶ La definición de “institución financiera” se basa en una propuesta presentada por México en el primer período de sesiones (véase A/AC.254/L.7). No fue examinada por el Comité Especial en ese período de sesiones.

²⁷ La delegación del Japón presentó una propuesta por escrito en relación con este artículo (A/AC.254/5/Add.4). Dicha propuesta fue apoyada por varias delegaciones. Las principales diferencias se señalan entre corchetes en el texto que figura a continuación. El Presidente indicó que se celebrarían consultas oficiosas sobre la posibilidad de integrar la propuesta con el presente texto.

La delegación de Colombia presentó la siguiente propuesta en relación con el contenido de este artículo:

“1. Cada Estado Parte tipificará como delito o sancionará con pena mayor, cuando ya estuviere tipificado o sancionado, la organización, dirección, ayuda, amparo, facilitación, determinación o instigación a la comisión de un delito grave en el que participe un grupo organizado de carácter transnacional.

2. Los Estados Partes sancionarán todas las formas de participación y concierto criminal en los delitos del ámbito de aplicación de esta Convención.

3. Los Estados Partes sancionarán las conductas cometidas con intención y aquellas que, por su naturaleza, admitan la negligencia grave.”

²⁸ Varias delegaciones propusieron insertar en el título de este artículo la palabra “transnacional”.

²⁹ Varias delegaciones propusieron insertar una referencia a la tipificación de los delitos con arreglo a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. Varias otras lo consideraron innecesario. Algunas indicaron que podía redactarse un párrafo de carácter general aplicable a todos los artículos de la Convención, señalando que todas las medidas adoptadas por los Estados Partes debían ajustarse a sus principios jurídicos fundamentales.

³⁰ Algunas delegaciones propusieron extender esta obligación de tipificarla como delito a la aplicación de una pena en cuyo alcance se tuviera presente la gravedad del delito.

a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave³¹ en que intervenga un grupo organizado delictivo³²; y [con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno]³³

b) Una de las dos o las dos conductas siguientes, como delitos distintos de los que impliquen tentativa o consumación de una actividad delictiva:

i) Convenir con otras personas, sean una o más, la comisión³⁴ de un delito grave [que implique la participación de un grupo delictivo organizado]³⁵ con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material³⁶ y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que implique un acto realizado por uno de los participantes para llevar adelante ese convenio;

ii) La conducta de una persona que intencionadamente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo organizado delictivo o bien de su intención de cometer³⁷ los delitos en cuestión, toma parte activa en:

a) Las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención;³⁸

b) Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes mencionada;

[iii) La participación en las acciones de un grupo delictivo organizado cuyo objetivo sea cometer un delito grave, a sabiendas de que la participación de esa persona contribuirá a la perpetración del delito.]³⁹

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el convenio a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán deducirse de las circunstancias objetivas de hecho.⁴⁰

Artículo 4 *Blanqueo de dinero*

1. Todos los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, [cuando se comentan

³¹ Algunas delegaciones propusieron que tanto el apartado a) como el apartado b) se refirieran a los delitos graves “comprendidos en la presente Convención”. Una delegación propuso que el artículo se aplicara únicamente a los delitos intencionales y no a los que se cometieran por negligencia.

³² Una delegación señaló que organizar, amparar, etc., son formas de participación en un delito y por regla general no se consideran delitos en sí mismas.

³³ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

³⁴ Una delegación propuso que las palabras “la comisión” se sustituyeran por “la planificación o la comisión”.

³⁵ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

³⁶ Algunas delegaciones indicaron también, en relación con esto, que la frase “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” era demasiado restrictiva.

³⁷ Una delegación propuso sustituir la palabra “cometer” por “planificar o cometer”.

³⁸ Una delegación propuso suprimir, por innecesaria, la frase “a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención”.

³⁹ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

⁴⁰ Una delegación propuso suprimir este párrafo, fundándose en que su contenido se hallaba sujeto al arbitrio de los tribunales. Otra delegación propuso trasladarlo al artículo 6.

intencionalmente]⁴¹ [con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico];^{42,43}

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito⁴⁴, a fin de ocultar o encubrir [o impedir el descubrimiento de]⁴⁵ el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante⁴⁶ a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o el encubrimiento [o el impedir el descubrimiento]⁴⁷ de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte]⁴⁸ de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción [o con posterioridad a ella]⁴⁹, de que son producto del delito;

⁴¹ En el tercer período de sesiones del Comité Especial hubo un largo debate sobre la redacción del párrafo 1, que requeriría de los Estados Partes que tipificasen como delitos ciertos actos cuando se cometiesen intencionalmente, y la del párrafo 4, que sugeriría que los Estados Partes podrían, si lo desearan, tipificar como delitos ciertos actos cuando se cometiesen por negligencia. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de revisar estas formulaciones, en particular si en el párrafo 1 se necesitaba la frase “cuando se cometiesen intencionalmente”. (Véase también la nota de pie de página al párrafo 4.)

⁴² Algunas delegaciones sugirieron que el párrafo 1 proporcionaba una definición adecuada del delito de blanqueo de dinero. Otras delegaciones sugirieron que se podía insertar una definición en el artículo 2 *bis*. Algunas delegaciones advirtieron que, si se añadía una definición aparte, debía ser en consonancia con el párrafo 1 del presente artículo. Algunas delegaciones sugirieron que se podía insertar en el artículo 2 *bis* la siguiente definición, aportada por México en el artículo 5 del Proyecto de protocolo sobre el blanqueo de dinero complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, (A/AC.254/L.23):

“Por blanqueo de dinero se entenderá la conducta realizada directamente o a través de otra persona, con el objeto de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o poseer, concesionar o transferir, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que provienen de un delito o representan el producto del mismo, con la finalidad de ocultar, encubrir o impedir conocer su origen ilícito o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante, a evadir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”

⁴³ Algunas delegaciones sugirieron que la frase “con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”, debía aplicarse a todo el párrafo 1, mientras que otras sugirieron que, en consonancia con la Convención de 1988 y el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito de 1990, la frase debía seguir al apartado b) y aplicarse, en consecuencia, únicamente al apartado c) y a todo apartado siguiente.

⁴⁴ Algunas delegaciones sugirieron que debía aclararse el concepto de “producto del delito” a este respecto. Debía también hacerse esta aclaración respecto del grado de conocimiento necesario por parte del infractor conforme a este apartado, a saber, si se requeriría que supiera únicamente que el producto había sido resultado de cierta actividad o que el infractor también supiera de que esa actividad constituía un delito. A este respecto se suscitaba asimismo la cuestión de la doble tipificación.

⁴⁵ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁶ Algunas delegaciones subrayaron que debía examinarse el alcance de los delitos determinantes. Otras delegaciones observaron que tal vez habría que aclarar a este respecto la definición de “delitos determinantes” contenida en el apartado i) del artículo 2 *bis* y la definición de “producto del delito” contenida en el apartado f) del artículo 2 *bis*.

⁴⁷ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁸ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁹ Las palabras “o con posterioridad a ella” plantean la cuestión del derecho de las personas que adquieren de buena fe esos bienes y es preciso revisar la disposición para proteger los derechos legítimos de esas personas. Una delegación propuso que el texto se enmendara para que dijese “o con posterioridad a ella, una vez que se haya determinado si esas personas actuaron o no de buena fe”.

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión.

[e] Toda conducta que constituya un delito en virtud de los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 del presente artículo, si los bienes proceden de [*insértese la descripción del tipo de delitos determinantes regidos por el presente artículo*], cuando un agente o funcionario público o una persona que actúe siguiendo las instrucciones de éste declare que los bienes se derivan efectivamente de tales delitos.]⁵⁰

[2. No obstante lo dispuesto en [el] los párrafo[s] 1 [y 3 a)] del presente artículo, cuando un Estado Parte considere que en general el blanqueo del producto de un tipo de delito no es fruto de las actividades de grupos delictivos organizados ni guarda relación con ellas, el Estado Parte no deberá tipificar como delito en su legislación interna el blanqueo del producto de tal delito. El Estado Parte revisará periódicamente su legislación interna con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la legislación sobre blanqueo de dinero de modo que resulte eficaz para combatir los grupos delictivos organizados.]⁵¹

3. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte;⁵²

[b] Podrá disponerse que los delitos establecidos en ese párrafo no se apliquen a las personas que cometieran el delito determinante;]⁵³

c) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito establecido en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.⁵⁴

4. Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito;

⁵⁰ Adición propuesta por los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.24). Varias delegaciones observaron que tanto el apartado e) del párrafo 1 como el párrafo 2 requerían mayor estudio. Algunas delegaciones sugirieron que el apartado e) podía trasladarse al artículo 15 (Técnicas de investigación especiales). Algunas delegaciones expresaron reservas con respecto a la posibilidad de que la actual redacción pudiese interpretarse de manera que diese un margen excesivo de discrecionalidad a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

⁵¹ Adición propuesta por los Estados Unidos de América (A/AC.254/L.24).

⁵² Algunas delegaciones observaron que, en relación con este apartado, debía examinarse la cuestión de la doble tipificación, así como el ámbito de aplicación.

⁵³ Algunas delegaciones sugirieron suprimir este apartado. Otras delegaciones apoyaron que se conservara, en particular vista la redacción paralela contenida en el Convenio del Consejo de Europa de 1990.

⁵⁴ Se suprimió la opción 2 de este apartado. Esta opción había contenido un texto relativo a la inversión en la carga de la prueba. Muchas delegaciones sugirieron, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, que la inversión de la carga de la prueba, aunque inaceptable respecto de la presunción de inocencia y, por tanto, como fundamento de la declaración de culpabilidad, podía utilizarse después que el delincuente hubiese sido declarado culpable, al examinar la cuestión del decomiso del producto. Esta cuestión se trata en el párrafo 7 del artículo 7 (Decomiso).

- b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia; o
- c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas⁵⁵.

[Supresión o traslado de algunos apartados del antiguo párrafo 4]⁵⁶
[Traslado del antiguo párrafo 5 al artículo 4 bis.]

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4 bis
Medidas para combatir el blanqueo de dinero

Opción 1

1. Todo Estado Parte establecerá un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras⁵⁷ que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;

⁵⁵ Algunas delegaciones sugirieron que este párrafo precisaba considerables aclaraciones. Otras delegaciones sugirieron que la frase “debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito” podía reemplazarse, por ejemplo, con la frase “debiera haber supuesto que los bienes eran producto del delito” o “actúe violando su obligación de verificar”, o que el párrafo podía expresar sólo lo siguiente: “Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se cometan por negligencia”. También se sugirió que se definiera a este respecto el concepto de negligencia. Algunas delegaciones observaron que las frases “actúe con la finalidad de obtener una ganancia” y “actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas” se referían a circunstancias agravantes no relacionadas en absoluto con el concepto de negligencia, del que por otra parte se ocupaba el presente párrafo y sugirieron que se colocaran en párrafo aparte.

⁵⁶ El antiguo apartado a) del párrafo 4 quedó abarcado por el párrafo 7 del artículo 7. Algunas delegaciones pusieron objeciones al antiguo apartado b) del párrafo 4 basándose en que se contradecía con principios fundamentales de la justicia, incluidos los derechos de los terceros de buena fe. El antiguo apartado c) del párrafo 4 suscitó asimismo problemas con respecto a los derechos de dichos terceros. El antiguo apartado d) del párrafo 4, sobre el grado de penalización, se suprimió en razón de que se refería únicamente a una opción condenatoria, a saber, multas, y en que había que tener en cuenta también otros factores al condenar.

⁵⁷ La expresión “instituciones financieras” comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones de depósito y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que preste servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores futuros de productos básicos, las casas de cambio o los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;

d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[2. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos con respecto al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, y los mercados financieros, incluidos las bolsas, las oficinas de cambio, etc.].⁵⁸

3. Los Estados Partes examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

4. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

5. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con ese fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

6. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

⁵⁸ El párrafo 2 fue presentado por la delegación de la India como una reformulación de las dos opciones del antiguo párrafo 5 del artículo 4.

7. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Opción 2⁵⁹

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Asegurará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno⁶⁰].

2. A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo [4 y 4 bis]), los Estados Partes aprobarán las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales constituido en cumplimiento de una decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de los siete principales países industrializados y del Presidente de la Comisión Europea, y acatarán esas normas, que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4, de 10 de junio de 1998, sobre medidas contra el blanqueo de dinero⁶¹.

[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [4 y 4 bis] y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente convención, se considerará que los Estados Partes aplican el artículo [23] si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la

⁵⁹ La opción 2 es una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.6). La propuesta se examinó de manera preliminar en el tercer período de sesiones y mereció amplio apoyo como base para la ulterior labor sobre este artículo.

⁶⁰ El Reino Unido ha incluido estas palabras para tener en cuenta a las delegaciones que podrían preferir que en este apartado (como en los artículos 14 a 19) se haga referencia al derecho interno, pero el Reino Unido no desearía que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo.

⁶¹ Algunas delegaciones mostraron preocupación acerca de si era adecuado incorporar a un instrumento mundial normas fijadas por un grupo de Estados con un número limitado de miembros. Además, el debate giró en torno a la naturaleza intrínsecamente optativa de estas recomendaciones y a si ésta era compatible con la redacción imperativa de este párrafo. Si bien se reconoció que la comunidad internacional debía procurar que se fijasen normas exigentes para las medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero, o por lo menos beneficiarse de normas ya existentes que habían sido objeto de amplio reconocimiento, el asunto reclamaba ulterior examen.

aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el presente artículo.]⁶²

⁶² Según sea el resultado de las negociaciones sobre el artículo 23, puede ser necesario modificar este párrafo. Algunas delegaciones expresaron graves inquietudes sobre las consecuencias y la viabilidad del párrafo.

Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción [mencionados en este artículo] cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado.⁶³

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente⁶⁴ [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]⁶⁵:

a) La [promesa,] el ofrecimiento o la concesión, directos o indirectos, a un funcionario público⁶⁶ de un beneficio indebido⁶⁷ que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de que actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La sollicitación o aceptación, directas o indirectas, por un funcionario público, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de actuar o dejar de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.⁶⁸

[3. Todo Estado Parte que todavía no lo haya hecho adoptará, con arreglo a sus compromisos internacionales, medidas para hacer punibles los actos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos:

a) Un funcionario público extranjero;

b) Un funcionario internacional;

c) Un juez o un funcionario de un tribunal internacional.]⁶⁹

⁶³ Algunas delegaciones expresaron su deseo de hacer constar que las obligaciones prescritas en este artículo están sujetas a los principios fundamentales de su respectivo ordenamiento jurídico, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 6 del documento A/AC.254/4/Rev.3. Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debía suprimirse.

⁶⁴ Una delegación expresó el deseo de suprimir el elemento mental.

⁶⁵ Algunas delegaciones estimaron que cabría incluir un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello podría restringir el alcance de la obligación en el sentido de que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada resultaría más limitado.

⁶⁶ Véase la nota 15 correspondiente al párrafo 6.

⁶⁷ Algunas delegaciones estimaron que esta expresión debería ser más concreta. La delegación de la India propuso que se sustituyera por la frase "toda gratificación que no constituya una remuneración legal". La delegación de Venezuela propuso que la expresión "beneficio indebido" se reemplazara por las palabras "beneficio indebido o de cualquier tipo".

⁶⁸ La delegación del Uruguay propuso que se reinsertara el siguiente texto procedente del documento A/AC.254/4/Rev.3:

"Todo acto de corrupción en el ámbito público cometido en el marco de la delincuencia organizada con el fin de facilitar tales actividades delictivas será considerado factor agravante.

Si no lo han hecho ya, los Estados Partes deberán adoptar las medidas jurídicas necesarias para que en su derecho interno todo acto de corrupción sea considerado factor agravante, según lo dispuesto en el párrafo [...]."

⁶⁹ Algunas delegaciones consideraron que los actos mencionados en este párrafo no deberían incluirse en este artículo, especialmente dada la posibilidad de incluir esos delitos en un futuro instrumento sobre la corrupción. Otras delegaciones estimaron que este párrafo planteaba problemas en cuanto a los privilegios e inmunidades concedidos por algunos instrumentos internacionales a ciertos funcionarios mencionados en el párrafo. La delegación de China propuso que se suprimiera este párrafo. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este párrafo. Algunas delegaciones, incluida la de Bélgica, estimaron que este párrafo era esencial para luchar contra la corrupción, sobre todo en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

4. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice⁷⁰ en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito].⁷¹

5. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado].⁷²

6. Los Estados Partes deberán:

a) En la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad⁷³ y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos⁷⁴ [; y]

[b) En caso de que no lo hayan hecho, establecer y mantener autoridades nacionales [dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados] para garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos.^{75,76}]

7. A los efectos del presente artículo, por funcionario público se entenderá [*insértese la definición*].⁷⁷

⁷⁰ Este término proviene del Convenio de las Naciones Unidas sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y su fin es asegurar el castigo de la ayuda al delito. Será necesario armonizar esta disposición con la correspondiente del artículo 4.

⁷¹ Se podría seguir reflexionando sobre la conveniencia de insertar en el artículo 3, en lugar de en el presente artículo, la noción expresada en el texto entre corchetes (y la disposición correspondiente del artículo 4).

⁷² Este párrafo permitiría responder al interés de algunas delegaciones por que no se excluya la penalización de otras formas de corrupción. El posible instrumento complementario sobre la corrupción podría también regular este tema de manera más precisa.

⁷³ Se intertó esta frase como referencia a las medidas preventivas contenidas en instrumentos regionales contra la corrupción.

⁷⁴ Algunas delegaciones opinaron que debía incluirse una indicación de las medidas que habrían de adoptarse, como se hacía en el artículo 4 *bis*, relativo a las medidas para combatir el blanqueo de dinero. Sugirieron que a tales efectos podía utilizarse la propuesta de México contenida en el documento A/AC.254/L.39. Se expresó la opinión de que el contenido sustantivo de esas propuestas sería útil en la formulación de un eventual instrumento internacional contra la corrupción.

⁷⁵ Varias delegaciones estimaron que este párrafo podría insertarse en otras partes de la Convención. Un instrumento complementario futuro sobre la corrupción podría contener disposiciones más detalladas.

⁷⁶ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera el apartado b) dado que el concepto estaba abarcado en el apartado a). La delegación de Venezuela propuso que se refundieran esos dos apartados de la siguiente forma:

“Los Estados Partes, según proceda, establecerán y mantendrán autoridades nacionales a fin de garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos y adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos.”

Algunas delegaciones observaron que si se suprimían las palabras “dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados” habría que añadir la palabra “independientes” después de “autoridades nacionales”.

⁷⁷ Varias delegaciones consideraron que la definición debería comprender en todo caso la lista que figura en el párrafo 4 del documento A/AC.254/L.29, es decir, todo “funcionario judicial, jurado o juez lego, funcionario de policía, funcionario de los servicios de control de fronteras o de aduanas, investigador, fiscal u otro funcionario que tenga cometidos coercitivos penales en el Estado Parte interesado”. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de otras personas que actúen en calidad oficial. La delegación de la India propuso la definición “toda persona que esté al servicio o figure en la nómina del gobierno o perciba remuneración del gobierno mediante honorario o comisión por el desempeño de un cargo público”.

Artículo 5⁷⁸
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos⁷⁹, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga una organización delictiva; así como por los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.⁸⁰
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Los Estados Partes velarán, en particular, por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 6
Enjuiciamiento, fallo y sanciones^{81,82,83}

⁷⁸ La formulación de este artículo, sujeta a las notas correspondientes al párrafo 1, suscitó amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁷⁹ En una etapa ulterior será preciso velar por la formulación uniforme de las cláusulas relativas a los principios jurídicos en toda la Convención.

⁸⁰ La formulación de este párrafo debe ser coherente con el ámbito de aplicación estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.

⁸¹ Una delegación subrayó la necesidad de incluir disposiciones sobre salvaguardias de procedimiento.

⁸² Los párrafos 1 a 3 del presente artículo, procedentes del documento A/AC.254/4/Rev.3, se han refundido como se indica a continuación y deben trasladarse a un nuevo artículo 23 *ter*:

“1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias, comprendidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.”

⁸³ Muchas delegaciones expresaron preocupación por el siguiente texto, que era el párrafo 4 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3):

“Los Estados Partes adoptarán medidas eficaces para velar por que no se permita que su territorio, o cualquier medio o servicio en él sito, sea utilizado por un grupo delictivo organizado, o un miembro de ese grupo, para planificar o perpetrar cualquier delito contemplado en la presente Convención en cualquier otro país”.

El Presidente sugirió que se aclarara o reformulara el texto, o bien se suprimiera.

La delegación de la India se declaró partidaria de conservar el párrafo y propuso la siguiente formulación:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito penal todo acto por el que un grupo delictivo organizado o uno de sus miembros cometa, desde su propio territorio o en el territorio de cualquier otro Estado, cualquier delito contemplado en la presente Convención.”

Algunas otras delegaciones apoyaron esta formulación. Otras deseaban examinar más a fondo la propuesta y su colocación en el proyecto de Convención.

1. Los Estados Partes dispondrán que por la comisión de un delito contemplado en la presente Convención⁸⁴ sea punible con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Partes velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos contemplados en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

[3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos contemplados en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.]⁸⁵

4. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, en el contexto de su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia⁸⁶.

[5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención], los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas [, conforme a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno], teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.]⁸⁷

Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

⁸⁴ Una vez que se haya determinado el ámbito de aplicación de la Convención deberá reexaminarse la utilización de la frase “un delito contemplado en la presente Convención”.

⁸⁵ Varias delegaciones expresaron preocupación por este párrafo puesto que, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos, la libertad condicional anticipada podría depender de factores ajenos a la gravedad del delito. Otras delegaciones señalaron que en su ordenamiento jurídico no se preveía la posibilidad de libertad anticipada. Se sugirió que tal vez podría reformularse este párrafo para darle un carácter menos obligatorio.

⁸⁶ Este párrafo se basa en el párrafo 8 del artículo 3 de la Convención de 1988. Algunas delegaciones propusieron suprimirlo. Varias otras fueron partidarias de mantenerlo. Además, una delegación propuso que se suprimieran las palabras “cuando proceda”, fundándose en que el proyecto de convención se aplicaba únicamente a los delitos graves y esas palabras debilitarían innecesariamente la obligación. Otra delegación propuso que el párrafo terminara con la frase “la presente Convención” y se suprimiese el texto que figuraba a continuación.

⁸⁷ Este párrafo es una revisión del párrafo 11 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3) propuesta por la delegación de Finlandia a petición del Presidente. El Comité Especial no lo examinó en su cuarto período de sesiones.

*El texto de este artículo se basa en una propuesta presentada por Polonia al Comité Especial en su cuarto período de sesiones (véase A/AC.254/5/Add.7).

- a) Del producto del delito⁸⁸ o de bienes cuyo valor corresponda⁸⁹ al de dicho producto;
 - b) De bienes, de equipo o de otros instrumentos utilizados, o destinados a ser utilizados⁹⁰ en la comisión de un delito contemplado en la presente Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la congelación o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
 3. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 *bis*, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales o a alguna otra autoridad competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
 4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
 5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas⁹¹, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o congelación aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
 6. Los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, o de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito, podrán ser también objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.
 7. Cada uno de los Estados Partes podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente convicto que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial o de otra índole que se esté tramitando.⁹²
 8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7 bis
Cooperación internacional para fines de decomiso

1. A raíz de una solicitud⁹³ presentada a tenor del presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] [*variante*: de

⁸⁸ El alcance de este artículo es objeto de debate. Se sugirió que debido a la diversidad del derecho interno en esta esfera tal vez fuera difícil para algunos países asumir una obligación demasiado amplia. Se insistió, no obstante, en que sería preciso proceder con cierta flexibilidad al ultimar el texto de este artículo.

⁸⁹ Algunas delegaciones señalaron que la cuestión de la correspondencia del valor decomisible suscitaría dificultades.

⁹⁰ Una delegación expresó su inquietud ante la inclusión de las palabras “o destinados a ser utilizados”.

⁹¹ Una delegación hizo mención de la necesidad de salvaguardar los derechos de la familia del delincuente al tratar del decomiso de bienes entremezclados.

⁹² Este párrafo fue reformulado por sugerencia del Presidente para tomar en consideración las inquietudes expresadas por muchas delegaciones.

⁹³ Algunas delegaciones indicaron que requerían una petición oficial del tribunal a efectos del decomiso.

un delito contemplado en la presente Convención], todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el producto del delito y cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 deberá:

a) Remitir la solicitud a la autoridad competente para obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, deberá darle cumplimiento ; o

b) Presentar a la autoridad competente, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, respecto del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a los que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], el Estado requerido deberá adoptar las medidas que sean precisas para la identificación, el rastreo y la congelación o incautación del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7, con miras a su eventual decomiso, caso de que se decreta esta medida ya sea en el Estado requirente o ya sea en el Estado requerido a raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán adoptadas por el Estado Parte requerido conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

4. Serán aplicables, con las variantes que sean del caso, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo bastante explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

b) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho del mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda dar sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

5. Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado

Parte considerará la presente Convención como base de derecho convencional necesaria y suficiente para cumplir con ese requisito.

7. Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito que haya dado lugar a la solicitud presentada no es tipificable como delito propio de una organización delictiva, en caso de ser cometido en su territorio⁹⁴.

9. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7 ter
Disposición de los bienes decomisados

1. Todo Estado Parte deberá disponer del producto del delito o de los bienes decomisados en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 o en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 bis con arreglo su derecho interno y a los procedimientos administrativos que sean del caso.

2. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, todo Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Partes, con arreglo a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, conforme a lo previsto en su derecho interno, en sus procedimientos administrativos o en los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.

bis.] [Se ha suprimido el artículo 8 que será sustituido por la opción 1 o la opción 2 del artículo 4

Artículo 9⁹⁵
Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el(los) artículo(s) [...] ⁹⁶ de la presente Convención cuando:

⁹⁴ Una delegación sugirió que se aclararan en este párrafo las palabras “delito propio de una organización delictiva”. Otra delegación señaló la necesidad de que se definieran mejor los motivos para denegar una solicitud.

⁹⁵ El texto del presente artículo se basa en una propuesta presentada por Polonia al Comité Especial en su cuarto período de sesiones (véase A/AC.254/5/Add.7).

⁹⁶ Aquí se haría referencia a todos los artículos de la Convención que estipularan la obligación de penalizar ciertos hechos.

- a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o
- b) El delito se cometa a bordo de un barco que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra un nacional o un residente habitual de ese Estado⁹⁷;
- b) El delito sea cometido por un nacional o un residente habitual de ese Estado; o
- c) El delito sea cometido fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención;
- [d) El delito que tenga efectos importantes en ese Estado.]⁹⁸

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a otro Estado Parte debido a que:

- a) El delito ha sido cometido en su territorio o a bordo de un barco que enarbolaba el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometió el delito; o
- b) El delito ha sido cometido por uno de sus nacionales.]⁹⁹

[4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y ese Estado no lo extradite.]¹⁰⁰

5. En caso de que el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo haya recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están instruyendo una causa o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán recíprocamente a fin de resolver la cuestión y coordinar sus acciones. [Hasta que se haya llegado a una solución, cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible, no comprometer las investigaciones efectuadas por uno o más Estados].¹⁰¹

⁹⁷ La delegación de China propuso que se incluyeran las palabras “de ese Estado” al final de la oración. Algunas otras delegaciones señalaron que era ambiguo el concepto de que un “delito se haya cometido contra un Estado” y en todo caso ese concepto estaría contemplado en el párrafo 6 del presente artículo.

⁹⁸ Este apartado estaba incluido en la versión anterior del presente artículo (véase A/AC.254/4/Rev.3) y se conservó a solicitud de algunas delegaciones.

⁹⁹ El texto de este párrafo habrá de examinarse a la luz del acuerdo relativo a la formulación del artículo 10, sobre extradición.

¹⁰⁰ Será necesario examinar el texto de este párrafo a la luz del acuerdo relativo a la formulación del artículo 10, sobre extradición.

¹⁰¹ Se acordó volver a examinar esta oración a la luz del artículo 14, sobre asistencia judicial recíproca, que se habrá de concordar. La República Islámica del Irán propuso una solución de transacción que podría ser la siguiente: “a fin de coordinar sus actividades indagatorias, a fin de no perder pruebas susceptibles de ser afectadas por el factor tiempo”. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la anterior formulación de este párrafo en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

6. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.¹⁰²

7. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado internacional.

Artículo 10 *Extradición*¹⁰³

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención [los delitos tipificados en el (los) artículo(s) ...].¹⁰⁴

¹⁰² En el prolongado debate sobre este párrafo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que este párrafo podía interpretarse como que daba margen a que los Estados Partes aplicaran su derecho interno al territorio de otros Estados, por ejemplo, para que se tomaran medidas de carácter indagatorio en el extranjero. Por consiguiente, México, apoyado por varias delegaciones, propuso que se hiciera una aclaración respecto de ese párrafo agregando la siguiente oración: “La presente Convención no permite la aplicación extraterritorial de la legislación interna”. México se refirió además al texto del párrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto, en que se prohibiría a los Estados Partes el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de otro Estado así como el desempeño de funciones que de acuerdo al derecho interno de dicho Estado están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado.

Varias otras delegaciones señalaron que el párrafo era idéntico al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988. Esas delegaciones entendieron que su finalidad era la de permitir a los Estados Partes que establecieran su jurisdicción, base sobre la cual podían, por ejemplo, proceder a solicitar asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 14, lo cual está de acuerdo con el derecho internacional y su aplicación en la práctica. Esas delegaciones observaron que incluso la propuesta de México podría ser mal interpretada en el sentido de que, en contradicción con lo estipulado en el párrafo 2 del presente proyecto, se prohibiría a los Estados Partes que aplicaran el derecho interno a los delitos cometidos en el extranjero por sus propios nacionales, por ejemplo. Se señaló también que en el párrafo 3 del artículo 2 del presente proyecto se hacía hincapié en los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, y que esos principios se aplicaban también a todo ejercicio de jurisdicción. Los Países Bajos señalaron que en las observaciones relativas al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988 contenidas en los comentarios a dicha Convención (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.5) se abordaba explícitamente esa cuestión. Se formularon tres propuestas para abordar las preocupaciones del primer grupo de países.

Noruega propuso que se enmendara el final del párrafo 6 para que éste dijera: “de conformidad con su derecho interno y con el derecho internacional”.

Finlandia propuso enmendar el párrafo 6 para que éste dijera

“6. La presente Convención no excluye el establecimiento de jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.”

Venezuela propuso que en el párrafo 6 del artículo 9 se hiciera una referencia cruzada a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del presente proyecto.

El Presidente señaló que en el cuarto período de sesiones del Comité Especial ninguna de las propuestas había recibido un apoyo lo suficientemente amplio como para que sirvieran de base para llegar a un consenso y que se debía mantener esa cuestión sujeta a examen.

¹⁰³ Este artículo refunde los artículos 10 a 13 del documento A/AC.254/4 y se basa en una propuesta presentada por Francia y Suecia (A/AC.254/5) que se volvió a presentar en forma enmendada en el primer período de sesiones del Comité Especial.

El texto entre corchetes de este artículo fue propuesto durante los debates del primer período de sesiones del Comité Especial.

Una delegación observó que este artículo no tomaba suficientemente en cuenta el principio de *aut dedere aut iudicare*, en particular con respecto al establecimiento de la jurisdicción.

Una delegación subrayó la importancia de garantizar salvaguardias procesales y sugirió que se tratara esta cuestión en un párrafo aparte o que todos los párrafos pertinentes se refirieran a “principios jurídicos fundamentales”.

¹⁰⁴ Una delegación propuso que el ámbito de aplicación de este artículo se limitara a los delitos punibles con un

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí¹⁰⁵.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, [deberá]¹⁰⁶ [podrá] considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. [La extradición estará sujeta a las otras condiciones previstas por la ley del Estado requerido.] Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por algunas de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud¹⁰⁷.

año o más de prisión.

¹⁰⁵ Una delegación señaló la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición.

¹⁰⁶ Una delegación declaró que esta disposición sólo podía ser obligatoria si la convención contenía disposiciones que prescribieran un régimen de extradición detallado.

¹⁰⁷ Algunas delegaciones observaron que el empleo de términos ambiguos como “justificados” o “se ocasionarían perjuicios” en esta disposición podía aumentar el número de denegaciones de extradición, y sugirieron que debía aclararse el párrafo, por ejemplo estableciendo los criterios para la evaluación de esas cuestiones. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la lista de motivos de denegación previstos en el párrafo 8 del artículo 10), opción 2, en el documento A/AC.254/4.

Algunas delegaciones sugirieron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente. Una delegación se opuso a una disposición de esa índole y observó que bastaría con el párrafo 5, relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición.

Una delegación observó que el hecho de que un delincuente fuera condenado *in absentia* no debería ser en sí mismo motivo de denegación si los derechos fundamentales amparados por la ley del acusado no habían sido violados. Dicha delegación ofreció preparar una propuesta a tal efecto.

Con respecto al párrafo 6, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) recomendó en el documento A/AC.254/L.10 que se modificara la redacción para que dijera: “La extradición no es procedente cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de opiniones políticas...”.

El ACNUR solicitó además que se insertara en la Convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió la siguiente redacción: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último, o un delito penal común perseguido por motivos políticos”.

Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces.

7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.¹⁰⁸ [Los Estados Partes, a reserva de lo dispuesto en su legislación interna, estudiarán la posibilidad de simplificar la extradición de personas que no se opongan a ella y que renuncien a los procedimientos oficiales de extradición, autorizando la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios pertinentes.]¹⁰⁹

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable la presente Convención, no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento]¹¹⁰, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [si se cumple el requisito de la doble tipificación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado¹¹¹. Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado¹¹²;

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a) del presente párrafo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite¹¹³ y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

¹⁰⁸ Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que este párrafo pudiera traducirse en violaciones de los derechos fundamentales del demandado amparados por la ley.

¹⁰⁹ El texto entre corchetes se mantuvo como en el documento original (A/AC.254/4). Este texto se había omitido en la propuesta revisada de Francia y Suecia.

¹¹⁰ Una delegación observó que debería mantenerse el elemento de la denegación de la extradición exclusivamente sobre la base de la nacionalidad del presunto delincuente.

¹¹¹ Varias delegaciones opinaron que el principio *aut dedere aut judicare* debería ser aplicable también en los casos de denegación de la extradición por la existencia de la pena de muerte en el Estado requirente.

¹¹² Una delegación propuso la supresión de la última oración de este párrafo.

¹¹³ Una delegación observó que este párrafo requería aclaración en cuanto al procedimiento que debía seguirse si la ley no regulaba el asunto.

12. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia¹¹⁴.

13. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otras formas de privación de libertad por los delitos a que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

[14. Los Estados Partes designarán a una autoridad, o cuando sea necesario a varias autoridades¹¹⁵, y les asignarán la responsabilidad y las facultades para atender peticiones de extradición o transmitir las a las autoridades competentes para su tramitación. El Secretario General será notificado de la autoridad o autoridades designadas para tal fin. La transmisión de las peticiones de extradición y toda comunicación relacionada con la misma se efectuará entre las autoridades designadas por las Partes¹¹⁶. Este requisito se aplicará sin perjuicio del derecho de una Parte de requerir que esas peticiones y comunicaciones se tramiten a través de los canales diplomáticos.]¹¹⁷

[Los artículos 11, 12 y 13 han quedado refundidos en el nuevo artículo 10.]¹¹⁸

Artículo 14 *Asistencia judicial recíproca*¹¹⁹

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno]¹²⁰ respecto de las investigaciones¹²¹, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos

¹¹⁴ Una delegación indicó que esta cuestión ya se abordaba en los párrafos 3 y 4 y por tanto propuso la supresión de este párrafo.

¹¹⁵ Varias delegaciones observaron que esta disposición se basaba en la disposición correspondiente de la Convención de 1988, pero que en esta última la disposición se relacionaba con la asistencia recíproca. Señalaron que la utilización de autoridades centrales en lugar de los conductos diplomáticos a efectos de extradición, así como la designación de varias autoridades a esos efectos, podría resultar problemática.

¹¹⁶ Varias delegaciones propusieron que se hiciera referencia a la posibilidad de utilizar modernos medios de comunicación en la transmisión de las peticiones. Una delegación propuso que, en caso de que se incluyeran disposiciones sobre el examen de la extradición en la Convención, se utilizara el artículo correspondiente del Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas (resolución 45/116 de la Asamblea General, anexo).

Dos delegaciones propusieron que se tomara nota de la cuestión de la detención precautoria en previsión de la extradición. Otra delegación opinó que la cuestión estaba adecuadamente prevista en la práctica actual en materia de extradición.

¹¹⁷ Varias delegaciones apoyaron el traslado de este párrafo al presente artículo, desde un artículo aparte que aparecía en el documento A/AC.254/4. Algunas delegaciones, no obstante, opinaron que debía combinarse con la disposición correspondiente sobre autoridades centrales del artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), e insertarse en un artículo aparte titulado "Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca", que precediera a los artículos sobre esas cuestiones. Una delegación opinó que este artículo aparte debería incluir más generalmente disposiciones que fuesen comunes a todas las formas de cooperación judicial internacional.

¹¹⁸ Con respecto a la supresión del artículo 13, véase la nota 117, *supra*.

¹¹⁹ Varias delegaciones propusieron que el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo) se utilizara como base para la redacción de este artículo.

Una delegación propuso que las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas se utilizaran como base de este artículo.

¹²⁰ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta frase, aduciendo que en el párrafo 17 se abordaba de manera adecuada esa preocupación. Una delegación discrepó alegando que el párrafo 17 se relacionaba con una cuestión de procedimiento.

¹²¹ Algunas delegaciones opinaron que, dado que el concepto de "investigaciones" en el párrafo 1 suponía la

delictivos contemplados en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.¹²²

[2. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia previstas en el presente artículo, se prestará también asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]¹²³

[3. Cada Estado Parte prestará, en la mayor medida posible con arreglo a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a otra Parte para las actuaciones judiciales iniciadas por un Estado Parte en contra de una persona jurídica en virtud del artículo 5 de la presente Convención.]¹²⁴

[4. Ninguno de los Estados Partes estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.]¹²⁵

5. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes¹²⁶:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos]¹²⁷ e incautaciones;
- [d. La incautación, decomiso y entrega de bienes;]¹²⁸
- e) Examinar objetos y lugares;

sospecha de participación en un delito, el párrafo 2 resultaba redundante.

¹²² Algunas delegaciones preferían una formulación más descriptiva del ámbito de este párrafo.

¹²³ Véase la nota 121 *supra*. Una delegación observó que en vista de los recursos operacionales y financieros que habría de desplegar el Estado requerido tendría que existir una base adecuada antes de que se comenzara a prestar asistencia.

¹²⁴ Se insertó este párrafo en vista de que, de acuerdo con las leyes de algunos Estados, las personas jurídicas como tales no podían ser sospechosos ni inculpados en un juicio penal, y por ello no quedarían cubiertos en el ámbito del presente artículo. En general las delegaciones apoyaron la idea contenida en este párrafo, aunque a juicio de algunas ya se preveía esa idea en el párrafo 1. Varias delegaciones estuvieron a favor de la siguiente formulación opcional:

“Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser responsable en el Estado Parte requirente.”

¹²⁵ Este párrafo fue propuesto por México en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.44). El Presidente indicó que requería consideración ulterior.

¹²⁶ Bélgica sugirió que se volviera a formular este párrafo para asegurarse de que no diera a entender que la lista de medidas era exhaustiva. Otras delegaciones apoyaron esta sugerencia.

¹²⁷ Propuesta de la delegación de China.

¹²⁸ Propuesta de la delegación de México.

- f) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];¹²⁹
- g) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación bancaria, financiera, social y comercial;¹³⁰
- h) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- i) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
- [j) Ubicar o identificar personas u objetos;]¹³¹
- k) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido [o requirente].¹³²

6. Sin perjuicio de las normas de derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

7. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.¹³³

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.¹³⁴

9. Los párrafos 11 a 26 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Partes estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 11 a 26.

¹²⁹ El texto en corchetes es una propuesta de la delegación de China.

¹³⁰ Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones referentes al blanqueo de dinero y al secreto bancario seguían en examen. Por lo tanto, este apartado tendría que examinarse a la luz del acuerdo respecto del artículo 4 *bis*.

¹³¹ Propuesta de la delegación de China.

¹³² Propuesta de la delegación de Finlandia.

¹³³ Los párrafos 6 y 7 fueron propuestos por la delegación de Italia (véase A/AC.254/5/Add.8) y recibieron amplio apoyo. Hubo sugerencias de que se perfeccionara el texto, también para que no coincidiera con las disposiciones del artículo 19, sobre cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. A juicio de algunas delegaciones, un posible modelo para lograr una formulación más ágil podría hallarse en el artículo 28 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción de 1999. Una delegación sugirió que ambos párrafos podían colocarse en un artículo aparte titulado "Comunicación espontánea de información".

¹³⁴ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el contenido sustantivo de este párrafo podía integrarse en un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales y multilaterales.

10. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.¹³⁵

11. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.¹³⁶

12. Los Estados Partes [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán¹³⁷ medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo.¹³⁸ Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:¹³⁹

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

¹³⁵ Este párrafo recibió un amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones formularon reservas al respecto.

¹³⁶ Este párrafo recibió considerable apoyo. No obstante, algunas delegaciones expresaron reservas por considerar que, habida cuenta del amplio alcance de la Convención, el principio de la doble incriminación tenía que ser aplicable a la asistencia judicial recíproca. En un esfuerzo por hallar una solución de avenencia, la delegación de China propuso la formulación que figura a continuación. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de china:

“El Estado Parte requerido prestará asistencia sólo si la conducta que motive la solicitud constituiría un delito en su propia legislación interna. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia e independientemente de que esa conducta esté o no tipificada como delito en las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido.”

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso un texto de avenencia en virtud del cual el párrafo original sólo sería aplicable a los delitos tipificados en la Convención.

Algunas delegaciones señalaron que convendría revisar la relación entre este párrafo y el párrafo 21.

La delegación de Singapur señaló que el Plan del Commonwealth para la asistencia Mutua en Materia Penal preveía la doble incriminación como motivo de rechazo. Algunas delegaciones señalaron que la expresión “medidas coercitivas” podría tener un significado diferente en las distintas jurisdicciones.

¹³⁷ Si bien algunas delegaciones estimaron importante que esta disposición fuera imperativa, otras delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “adoptarán” por las palabras “podrán adoptar”. La delegación de Alemania propuso que el texto dijera: “Los Estados se propondrán adoptar”. Algunas delegaciones observaron que en el artículo 31 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el artículo 93 del Estatuto Penal Internacional (A/CONF.183/9) figuraban otras posibles formulaciones. La delegación de Singapur propuso la formulación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, que decía lo siguiente:

“A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.”

Una delegación señaló las consecuencias operacionales y de seguridad y sugirió la posibilidad de hallar otros métodos de obtener la asistencia o el testimonio de la persona bajo custodia que hicieran innecesario su traslado físico, como las teleconferencias por vídeo.

¹³⁸ Una delegación propuso que el párrafo 25 figurara inmediatamente después de este párrafo.

¹³⁹ Algunas delegaciones propusieron que este párrafo figurara como artículo aparte. Bélgica sugirió que este párrafo se complementara con el texto siguiente: “Si la persona trasladada se fuga, el Estado al que era trasladada esa persona tomará todas las medidas posibles para asegurar su detención”.

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]¹⁴⁰ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición¹⁴¹ para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.¹⁴²

13. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales¹⁴³ con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]¹⁴⁴. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. La delegación de China propuso que se sustituyera la frase por las palabras “tan pronto como la persona hubiese terminado de deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones”.

¹⁴¹ La delegación de Francia propuso que se sustituyeran las palabras “procedimiento de extradición” por las palabras “proceso de extradición u otros procedimientos”.

¹⁴² La delegación de México propuso la inserción del siguiente apartado: “Las autoridades del Estado Parte requerido podrán estar presentes durante el desarrollo de las diligencias que se lleven a cabo en el Estado Parte requirente”.

¹⁴³ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”. Otras delegaciones se declararon partidarias de mantener esas palabras en el texto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de hacer una distinción entre las autoridades encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y las facultadas para ejecutar las solicitudes. La delegación de Australia propuso que esta distinción se aclarara denominando “oficinas centrales” a las autoridades únicamente encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y “autoridad competente” a las autoridades encargadas de su ejecución.

La delegación de China propuso que en este párrafo se suprimiera la palabra “centrales” o que después de la primera frase del párrafo se insertara el siguiente texto: “Los Estados Partes también podrán designar a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”. La delegación del Canadá se remitió a una propuesta que había formulado al respecto en el documento A/AC.254/L.42 e indicó que continuaría sus consultas con otras delegaciones interesadas a fin de formular un texto que pudiera ser objeto de consenso.

¹⁴⁴ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras entre corchetes por estimar, entre otras cosas, que podrían verse como una contradicción con el principio de la independencia del poder judicial. Una delegación recordó que esas palabras se habían extraído de las enmiendas del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/117.

¹⁴⁵ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería constituir, junto con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10 (Extradición), un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca” que precediera a los artículos sobre estos temas. Se propuso también que ese artículo aparte contuviera de forma más general disposiciones sobre canales de comunicación respecto de las distintas formas de cooperación internacional en asuntos penales.

14. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o, cuando sea posible¹⁴⁶, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad¹⁴⁷. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

15. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.¹⁴⁸

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.¹⁴⁹

¹⁴⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en incluir esta cláusula en el texto a fin de tener en cuenta las posibilidades limitadas de muchos países, especialmente países en desarrollo, y para poner de relieve que los medios modernos de comunicación son útiles para la transmisión de solicitudes urgentes. Una delegación observó que la disposición tenía por objeto equilibrar los intereses divergentes del Estado requirente por lograr una rápida ejecución de las solicitudes y del Estado requerido por cerciorarse de que sólo se tomasen medidas sobre la base de información creíble y fundamentada.

¹⁴⁷ Las últimas palabras de la frase figuraban anteriormente en una nota de pie de página y se han trasladado al texto del artículo conforme a la propuesta de la delegación de Francia que recibió un amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁴⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se señaló que la fuente de este párrafo era la Convención de 1988. La delegación de Colombia expresó su preferencia por una versión simplificada del texto.

¹⁴⁹ Una delegación señaló que este párrafo coincidía en parte con el párrafo 1.

La delegación del Canadá propuso que se sustituyera este párrafo por un nuevo texto (véase A/AC.254/L.42), que recibió escaso apoyo. La delegación de Italia presentó un nuevo texto para el párrafo junto con un nuevo párrafo (véase A/AC.254/5/Add.8). El Comité Especial estimó que las ideas que figuraban en esa propuesta merecían un mayor análisis. En particular, el segundo párrafo de la propuesta podría examinarse paralelamente con el párrafo 24 de este artículo.

18. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.^{150,151}

19. El Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud¹⁵².

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada¹⁵³:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo¹⁵⁴, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia¹⁵⁵;

¹⁵⁰ Varias delegaciones expresaron preocupación acerca de la penalización del perjurio en este párrafo. La cláusula sobre el derecho interno se había insertado con el fin de que pudiera haber tal penalización atendiendo así a estas preocupaciones. Sin embargo, varias delegaciones declararon que preferían que se suprimiera la disposición.

¹⁵¹ La delegación del Japón sugirió que la adopción de las medidas necesarias para permitir la presentación de testimonio por vídeo fuese facultativa. La delegación de Italia propuso que se insertaran varios párrafos nuevos después del párrafo 13 (véase A/AC.254/5/Add.8). El primer párrafo de la propuesta recibió un apoyo favorable en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, como posible opción de sustitución del texto del párrafo 18. El primer párrafo de la propuesta italiana dice lo siguiente:

“Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente”.

Se consideró que el resto de la propuesta de Italia contenía muchos conceptos e ideas útiles, pero era demasiado extensa y detallada para un instrumento jurídico internacional.

¹⁵² Una delegación propuso que la utilización de las pruebas se limitara sólo cuando el Estado requerido así lo indicara. Una delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

¹⁵³ Una delegación propuso como motivo adicional de denegación el hecho de que el Estado requerido tuviera una convicción razonable de que en el delito en cuestión no intervenía la delincuencia organizada.

En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que podrían prescribirse otros motivos de denegación. Entre ellos podría figurar una “cláusula de discriminación”, como en el párrafo 6 del artículo 6 de la Convención de 1988. Otro motivo podría ser un “delito político”, en cuyo caso se debería reexaminar el párrafo 22.

¹⁵⁴ Una delegación observó que la expresión “delito análogo” requería aclaración.

¹⁵⁵ Algunas delegaciones expresaron reservas con respecto a este inciso. Una delegación propuso que el inciso se suprimiera, dado que la cuestión sería regulada de todos modos por el párrafo siguiente.

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca;¹⁵⁶

e) Cuando el delito al que se refiere la solicitud no constituya delito en el contexto de la delincuencia organizada en caso de cometerse en su jurisdicción.¹⁵⁷

22. A los fines de la cooperación prevista en virtud del presente artículo, los delitos comprendidos en la presente Convención no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos¹⁵⁸ ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Partes.

23. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

24. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

25. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que salió del territorio de la Parte requerida¹⁵⁹. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haber salido.¹⁶⁰

26. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.¹⁶¹

27. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.¹⁶²

Artículo 15

¹⁵⁶ Algunas delegaciones consideraron que este motivo de denegación era demasiado amplio.

¹⁵⁷ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este inciso.

¹⁵⁸ Una delegación opinó que la excepción de "delito político" podría ser discrecional salvo en determinados casos de delitos atroces. Otra delegación propuso la supresión de la referencia a delitos políticos.

¹⁵⁹ Una delegación expresó preocupación acerca de los casos en que un delincuente peligroso pudiera utilizar deliberadamente esta disposición para eludir la acción de la justicia.

¹⁶⁰ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones consideraron que se podría otorgar al Estado requirente cierta facultad discrecional para determinar si otorgaba o no el salvoconducto. Una delegación formuló una reserva sobre este párrafo.

¹⁶¹ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración.

¹⁶² Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

Técnicas de investigación especiales

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos¹⁶³, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, [según sus posibilidades] a fin de establecer una base jurídica¹⁶⁴ para la utilización [apropiada] de técnicas de investigación especiales, como la entrega vigilada, la vigilancia, incluida la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas en un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante: un delito contemplado en la presente Convención*]¹⁶⁵.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de ampliar el plano internacional la utilización de las técnicas de investigación especiales a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo, en virtud de los acuerdos o arreglos pertinentes.

[3. Los Estados Partes que participen en este tipo de investigación a nivel internacional respetarán escrupulosamente el mandato convenido con las actividades competentes de los Estados Partes en que se lleven a cabo esas actividades y respetarán plenamente la soberanía de esos Estados.]¹⁶⁶

4. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.¹⁶⁷

¹⁶³ Esta formulación, que también se utilizó en la Convención de 1988, recibió el apoyo de varias delegaciones. Algunas delegaciones propusieron la formulación alternativa “Si lo permite su derecho interno.”

En general, con respecto a la aptitud de la formulación de la Convención de 1988 para la redacción del presente artículo, una delegación formuló la advertencia de que el artículo 11 de la Convención de 1988 se concentraba en la utilización de una técnica de investigación especial, la entrega vigilada, a nivel internacional, mientras que en el presente artículo se examinaba la utilización de técnicas de investigación especiales tanto en el plano nacional como en el internacional.

¹⁶⁴ Algunas delegaciones propusieron que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para la utilización [apropiada] ...” por la expresión “a fin de permitir la utilización apropiada de”. Una delegación propuso que se reemplazara la expresión “a fin de establecer una base jurídica para” por la expresión “a fin de establecer una base legal para”.

¹⁶⁵ Como se observó en la nota al artículo 4 *bis*, varias delegaciones señalaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que dado que la lista de medidas enumeradas en este párrafo no era exhaustiva, y que podían adoptarse nuevas medidas de investigación en respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y de la tecnología, las definiciones también podrían insertarse en los *travaux préparatoires*.

Una delegación propuso que se añadiera la “intercepción de mensajes electrónicos” como mensaje especial de investigación. No obstante, varias delegaciones observaron que ese tema no sólo estaba evolucionando rápidamente, sino que era particularmente complejo y delicado, y por lo tanto tal vez no debería abordarse en el contexto de la Convención.

Varias delegaciones subrayaron la posible necesidad de proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo para fomentar la utilización de técnicas de investigación especiales, como se observa en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 21. Algunas delegaciones sugirieron que se insertara una disposición sobre cooperación técnica en el presente artículo.

¹⁶⁶ Este párrafo fue presentado por la delegación de México y no fue examinado por el Comité Especial en su primer período de sesiones.

¹⁶⁷ Una delegación hizo hincapié en la necesidad de respetar la integridad territorial y la soberanía de los Estados Partes.

Una delegación propuso que la presente disposición especificara, de la misma manera que el párrafo 26 del artículo 14, la presunta asignación de la carga financiera resultante de la utilización de medidas de investigación especiales a nivel internacional.

5. En las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional se podrá prever la aplicación de métodos para interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.

Artículo 16
*Remisión de actuaciones penales*¹⁶⁸

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: un delito contemplado en la presente Convención] cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

Artículo 17
*[Establecimiento de expedientes penales]*¹⁶⁹

Los Estados Partes [podrán] tomar medidas legislativas para [tomar en consideración], en su derecho interno, las condenas extranjeras anteriores¹⁷⁰ por delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: por delitos abarcados por la presente Convención] a fin de establecer el historial penal del presunto delincuente.

¹⁶⁸ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998, algunas delegaciones estimaron que la materia objeto de este artículo podría abordarse mejor en el párrafo 5 del artículo 9, relativo a la jurisdicción, o en relación con el párrafo 9 del artículo 10 (en su forma enmendada por Comité Especial en su primer período de sesiones), relativo al enjuiciamiento interno en lugar de la extradición de nacionales.

¹⁶⁹ Este artículo suscitó un amplio debate en el primer período de sesiones del Comité Especial.

Si bien se convino en que, a efectos de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, podría solicitarse información acerca de los antecedentes penales de una persona sospechosa o acusada de un delito, el reconocimiento oficial de fallos extranjeros suscitaba dificultades. No se expresó apoyo en el primer período de sesiones del Comité Especial a la posibilidad de tener en cuenta sentencias extranjeras previas en ulteriores actuaciones judiciales, aunque en la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se manifestó respaldo a esa idea.

Una delegación señaló la necesidad de una cláusula de salvaguardia, o de insertar una expresión como “de conformidad con el derecho interno”.

En relación con este artículo, algunas delegaciones plantearon tres posibles soluciones: a) sobre la base del artículo 18 *bis* (Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley), podría intercambiarse información sobre antecedentes penales; b) sobre la base del artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), los Estados podrían comprometerse a atender a las solicitudes concernientes a las condenas anteriores de una persona; y c) el artículo podría reformularse de manera más discrecional, de forma que dijera “los Estados Partes podrán tomar ...” (como se ha hecho en el presente proyecto).

Varias delegaciones propusieron que se suprimiera el artículo.

¹⁷⁰ Varias delegaciones señalaron la necesidad de definir el concepto de “condenas”. Una delegación planteó la cuestión de las condenas *in absentia* y señaló que los diferentes ordenamientos jurídicos imponían una variedad de sanciones según distintos procedimientos. Una delegación indicó que la disposición debería especificar si las condenas en cuestión debían ser firmes o si debían incluirse las condenas que todavía fueran objeto de apelación.

Dos delegaciones propusieron que en la información sobre los antecedentes penales del presunto delincuente se incluyeran las sentencias absolutorias.

Una delegación propuso que se incorporaran en la Convención disposiciones sobre el intercambio de información relativa a sanciones penales, civiles y administrativas impuestas a empresas o sus empleados.

Una delegación señaló que debía estudiarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre la manera de obtener información sobre antecedentes penales de otros Estados Miembros.

*[Artículo 17 bis
Soborno de testigos e intimidación de testigos y funcionarios*

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El ofrecimiento o la concesión a una persona de un beneficio indebido a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave;

b) El empleo de la fuerza física, de amenazas o de intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario judicial o de seguridad¹⁷¹, o bien la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave.]¹⁷²

*Artículo 18
Protección de las víctimas y los testigos¹⁷³*

1. Los Estados Partes adoptarán¹⁷⁴ medidas para proteger de manera eficaz y apropiada contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales¹⁷⁵ y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas¹⁷⁶.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo [podrán incluir [incluirán] [, entre otras,] [, sin afectar al derecho del acusado de un proceso justo]:¹⁷⁷

¹⁷¹ Véase el debate sobre la definición de estas expresiones en la nota 77.

¹⁷² Este texto fue presentado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.40) al fundirse los textos de los documentos A/AC.254/L.28 y A/AC.254/L.29, en el contexto del debate sobre el artículo 4 *ter* relativo a medidas contra la corrupción. El texto del presente artículo no fue examinado detalladamente en ese período de sesiones.

¹⁷³ Es necesario seguir examinando la formulación del presente artículo.

¹⁷⁴ Varias delegaciones observaron que la utilización del verbo categórico “shall” en la versión inglesa de este párrafo no resultaba apropiada, ya que la prestación de una protección total podía ser imposible tanto desde el punto de vista práctico como del económico.

¹⁷⁵ Varias delegaciones observaron que la protección debería facilitarse antes, durante y después de las actuaciones penales. Una delegación observó que la protección debería hacerse extensiva a víctimas y testigos que intervinieran en actuaciones penales en otros Estados.

¹⁷⁶ Esta expresión tiene por objeto incluir a personas que puedan correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no sean parientes.

Una delegación observó que la expresión exigía una aclaración.

Varias delegaciones propusieron que el ámbito del artículo se ampliara para incluir no sólo a todas las personas que asistieran a las autoridades en la investigación, en el proceso y la adjudicación, sino también al personal de justicia penal y, por ejemplo, a los representantes y asesores jurídicos de la víctima.

¹⁷⁷ Varias delegaciones observaron que algunas de las medidas señaladas en este párrafo podrían entrar en conflicto con las salvaguardias jurídicas que protegen a los acusados. También se señaló que en la redacción de este párrafo deberían recogerse las diferencias entre ordenamientos jurídicos.

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, por ejemplo, su reubicación en la medida de lo necesario y posible y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero;¹⁷⁸

b) Establecer normas probatorias para que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación¹⁷⁹ u otros medios, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa¹⁸⁰.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para prestar asistencia a las víctimas¹⁸¹ de los delitos abarcados por la presente Convención, permitir que las opiniones y los intereses de las víctimas se presenten y examinen en las etapas pertinentes de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa, y establecer procedimientos relativos a la reparación a las víctimas de tales delitos por parte de los delincuentes.

Artículo 18 bis
Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas
de la aplicación coercitiva de la ley

1. Los Estados Partes promoverán métodos apropiados¹⁸² para obtener información y testimonio de personas dispuestas a cooperar en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: de los delitos abarcados por la presente Convención] y, cuando proceda, se prestarán asistencia recíproca para promover dicha cooperación.

2. Los Estados Partes [examinarán la posibilidad de otorgar, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, a sus autoridades judiciales y del ministerio fiscal la discreción necesaria con objeto de alentar la cooperación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, por ejemplo brindando] [preverán] la posibilidad, en los casos apropiados, de [una o ambas de las siguientes medidas]:¹⁸³

¹⁷⁸ Algunas delegaciones observaron que esta disposición podría perjudicar las salvaguardias jurídicas de que disfrutaban los acusados.

¹⁷⁹ Una delegación sugirió que se aclarase este concepto, sobre todo si incluía medidas además de los enlaces de vídeo. Una delegación propuso que se suprimiera la expresión.

¹⁸⁰ A juicio de una delegación, el texto debía ser claro en cuanto a que estas medidas debían tener en cuenta el derecho de la defensa a interrogar a los testigos.

¹⁸¹ Varias delegaciones sugirieron que las cuestiones relacionadas con el resarcimiento a las víctimas y la asistencia a las víctimas se abordara en un artículo por separado. Una delegación propuso que este artículo por separado podría ocuparse en general de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Algunas delegaciones observaron que las expresiones “asistencia”, “las opiniones y los intereses” y “reparación” eran ambiguas.

Dos delegaciones pidieron que se hiciera una referencia concreta a las categorías de víctimas de los menores de edad, los migrantes y los refugiados.

¹⁸² Una delegación observó que este párrafo, en particular el empleo de la palabra “apropiado” exigía una aclaración.

¹⁸³ Una delegación propuso que se diera carácter facultativo a los apartados a) y b) de este párrafo, redactando su comienzo de párrafo de la siguiente forma: “en particular, los Estados Partes, de conformidad con principios jurídicos fundamentales, [velarán por] [estudiarán la posibilidad de velar por] que su marco jurídico interno permita la posibilidad, en los casos apropiados, de ...”.

Una delegación propuso que se reformulara este párrafo como una enumeración de diversas medidas

encaminadas a fomentar la cooperación con los servicios de represión, incluyendo no sólo la inmunidad a que se hacía referencia en el apartado a) y el atenuante mencionado en el apartado b), sino también la oferta de recompensas por cooperación y la oferta de arreglos de protección de las víctimas.

a) Conceder inmunidad judicial a las personas que cooperen sustancialmente con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley en la investigación y el enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención];¹⁸⁴

b) Considerar factor atenuante, al determinar la pena, la cooperación sustancial prestada por las personas acusadas a la investigación y al enjuiciamiento respecto de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: respecto de los delitos abarcados por la presente Convención].

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18 de la presente Convención.

Opción 1¹⁸⁵

4. Los Estados Partes examinarán la posibilidad de concertar acuerdos, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, relativos a inmunidades, el no procesamiento o la reducción de penas en el caso de testigos [de] [residentes en] un Estado cuyo testimonio sea requerido en otro Estado.

Opción 2¹⁸⁶

4. En principio, el beneficio de la inmunidad concedida a un testigo del Estado tendrá vigencia únicamente en el Estado Parte que haya concedido dicha inmunidad. Si un segundo Estado Parte adquiere el testimonio prestado por un testigo del Estado, ese testimonio podrá utilizarse contra personas distintas de la persona que haya aportado tal testimonio. El Estado que utilice ese testimonio tendrá que conceder el beneficio de la inmunidad al testigo del Estado y, en consecuencia, tal vez no pueda utilizar el testimonio, ni ninguna prueba que se derive directamente de él, contra esa persona. Dos o más Estados podrán conceder conjuntamente el beneficio de la inmunidad cuando la investigación se refiera a una organización [delictiva] transnacional.

5. Un Estado Parte podrá conceder beneficios a los testigos del Estado con respecto a delitos cometidos en el territorio de otro Estado Parte y podrá evaluarse la cooperación de los testigos del Estado¹⁸⁷ con miras a concederles inmunidad o penas reducidas de

¹⁸⁴ Varias delegaciones observaron que sus ordenamientos jurídicos no contemplaban la posibilidad de conceder inmunidad, y algunas pidieron que se suprimiera este inciso. Una delegación señaló los peligros para el curso de la justicia que podían plantearse si las autoridades tuvieran facultades discrecionales para conceder inmunidad.

Una delegación señaló que el ámbito de inmunidad exigía una aclaración respecto de si incluía solamente el delito objeto de investigación o cualquier delito cometido por la persona de que se tratara. En cualquiera de los dos casos, según esa delegación, ello podría tener repercusiones en los derechos de la víctima.

¹⁸⁵ *Nota del Relator.* La opción 1 representa un esfuerzo por recoger las observaciones de algunas delegaciones en el primer período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones opinaron que el párrafo no era necesario y debería suprimirse.

¹⁸⁶ Varias delegaciones observaron que los párrafos 4 y 5 de la opción 2 exigían una aclaración, y algunas de las delegaciones propusieron que se trasladase la sustancia al artículo 14 (Asistencia judicial recíproca). Una delegación propuso que se estudiara la posibilidad de refundir el artículo 18 *bis* y el artículo 18. Varias delegaciones propusieron que se suprimieran ambos párrafos de la opción 2. Una delegación propuso que se tuviera en cuenta la protección de la identidad y la imagen de la persona de que se tratara.

¹⁸⁷ Una delegación observó que este párrafo precisaba una aclaración, ya que conceptualmente un testigo del Estado no era un acusado y, en consecuencia, no necesitaba que se le concediese inmunidad.

conformidad con la legislación del primer Estado mencionado. Cuando un testigo del Estado deba prestar testimonio ante los tribunales de otro país, los Estados facilitarán su traslado al Estado que requiera tal testimonio. Este privilegio anulará el derecho de un tercer Estado a imponer una pena.

Artículo 19
*Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley*¹⁸⁸

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Partes [se esforzarán por colaborar] estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Partes deberán¹⁸⁹, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes, incluida la designación, cuando proceda, de una autoridad o autoridades centrales¹⁹⁰, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

¹⁸⁸ En el primer período de sesiones del Comité Especial se hizo hincapié en diferenciar entre asistencia judicial recíproca, examinada en el artículo 14, y cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Una delegación propuso que, dado que los artículos 15, 18, 18 *bis* y 19 se ocupaban de cuestiones que eran conceptualmente distintas de las de los artículos 16 y 17, esos cuatro artículos deberían refundirse.

Una delegación señaló la necesidad de impartir también capacitación al personal diplomático y consular en los ámbitos abordados por el artículo 19.

La mayoría de las delegaciones aceptaron la importancia del artículo 19 y la necesidad de facilitar la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. Además, que gran parte del texto del artículo procedía directamente de la Convención de 1988. También se observó que una suavización de las disposiciones sería un retroceso con respecto a ese instrumento.

¹⁸⁹ Las delegaciones de varios Estados observaron que la aplicación de algunas de las medidas previstas en los apartados del párrafo 2, como por ejemplo en el apartado e), acerca de los oficiales de enlace, deberían ser facultativas y no obligatorias.

¹⁹⁰ Muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente a la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales.

Una delegación propuso que la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley tuviera lugar únicamente por conducto de autoridades centrales. Otras delegaciones señalaron que el nombramiento de la autoridad o las autoridades encargadas de la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley dependería, entre otros factores, de la estructura administrativa del Estado. Una delegación subrayó la importancia de que se contara con un punto de contacto con objeto de aprovechar las posibilidades brindadas por la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley.

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;
 - ii) El movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades¹⁹¹ competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación¹⁹²;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace¹⁹³, con sujeción a arreglos o acuerdos bilaterales entre los Estados Partes interesados.

3. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales¹⁹⁴, deberán:

- a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;
- b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención].¹⁹⁵

¹⁹¹ Una delegación propuso que se insertase la palabra “centrales”. Otra delegación se opuso y señaló la necesidad de tener en cuenta la estructura administrativa del Estado al decidir acerca de la autoridad que debería asumir las competencias a que se aludía en el presente párrafo.

¹⁹² Una delegación expresó sus inquietudes acerca de este párrafo. Otras delegaciones subrayaron a este respecto la importancia de respetar la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

¹⁹³ Una delegación sugirió que se aclarasen el concepto y la función de los “oficiales de enlace”. Otro Estado propuso que se añadieran al final de este párrafo las palabras “así como, si procede, la extensión y ampliación de las competencias de los oficiales de enlace existentes”.

¹⁹⁴ Dos delegaciones propusieron que el párrafo 3 se trasladase al artículo 22, (Prevención en el ámbito nacional).

¹⁹⁵ Una delegación señaló la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información intercambiada en virtud de lo dispuesto en este apartado.

[4. Los Estados Partes¹⁹⁶:

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día]¹⁹⁷ para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna¹⁹⁸; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]

Artículo 20

Reunión [e intercambio] de información sobre la delincuencia organizada¹⁹⁹

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Cada uno de los Estados Partes [, con el apoyo de la comunidad científica,]²⁰⁰ considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.²⁰¹

4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de

¹⁹⁶ Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar más a fondo este párrafo, y una delegación propuso que se suprimiera basándose en que imponía importantes obligaciones financieras a los Estados Partes. Se sugirió que el párrafo se formulara nuevamente para que las medidas previstas en el mismo fueran discrecionales.

¹⁹⁷ Una delegación propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes.

¹⁹⁸ Una delegación señaló que esas medidas deberían tenerse en cuenta también en relación con otros tipos de delitos.

¹⁹⁹ Algunas delegaciones propusieron que este artículo se ocupara también del establecimiento de bancos internacionales de datos y de la labor de la Organización Internacional de Policía Criminal y de los arreglos regionales correspondientes en esa esfera. Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de un grupo regional, recalcó la necesidad de establecer bancos internacionales de datos que respondieran a las necesidades de los países en desarrollo, ya que la creación de bancos nacionales de datos impondría una obligación financiera a los Estados Partes. La misma delegación señaló la necesidad de que existiera un vínculo con las dependencias nacionales de investigación financiera creadas para investigar el blanqueo de dinero.

Una delegación señaló la necesidad de redactar nuevamente el artículo para que se concretaran tanto los objetivos como los mecanismos que se habrían de utilizar. También se indicó que este artículo se ocupaba de datos analíticos, no de datos operacionales.

²⁰⁰ Una delegación puso en tela de juicio la inclusión de la frase que figuraba entre corchetes. En respuesta, se señaló que la frase tenía por finalidad poner de relieve la importancia de utilizar las investigaciones académicas para mejorar la calidad y eficacia de la respuesta a la delincuencia organizada.

²⁰¹ Una delegación propuso que los párrafos 3 y 4 se trasladaran al artículo 23.

la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada²⁰².

Artículo 21
*Asistencia técnica y capacitación*²⁰³

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a²⁰⁴:

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control²⁰⁵ de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

²⁰² Había que estudiar la posibilidad de trasladar este párrafo al artículo 23. Una delegación propuso que se insertaran las palabras “y otros órganos científicos y especializados, así como órganos regionales” después de las palabras “prevención del delito y justicia penal”.

Una delegación señaló a la atención las consecuencias financieras de este párrafo y observó que el estilo del párrafo se prestaría más a una resolución que a una convención.

Dos delegaciones propusieron que se incluyera un párrafo sobre la obligación de los Estados Partes de suministrar al Secretario General la información a que se hace referencia en este párrafo.

²⁰³ Una delegación señaló que este artículo debería contener también un párrafo sobre la función de las Naciones Unidas en la prestación de servicios de formación y asistencia técnica.

Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los 77 y China, subrayó la necesidad de que hubiera un artículo sobre la prestación de asistencia financiera a países en desarrollo y se comprometió a suministrar un texto al segundo período de sesiones del Comité Especial. La delegación también subrayó la necesidad de que se incluyera en la Convención un artículo sobre la cooperación internacional para el desarrollo.

Una delegación observó que, si bien la redacción de este párrafo se basaba en la Convención de 1988, el ámbito de esa Convención era más limitado. Por lo tanto, debería examinarse la pertinencia de esta redacción en una convención sobre la delincuencia organizada transnacional, que tendría un ámbito de aplicación mucho más amplio.

Una delegación indicó que era necesario señalar a la atención de los gobiernos y de los organismos regionales de cooperación la importancia de las cuestiones que abordaba este artículo.

²⁰⁴ Se sugirió que el Comité Especial tal vez deseara examinar la posibilidad de establecer, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, una base de datos que incluyera material de capacitación e información acerca de los programas de capacitación disponibles. Asimismo, se observó que uno de los institutos de la red del Programa podría realizar esa tarea.

²⁰⁵ Una delegación expresó preocupación por la idoneidad de este término en este contexto.

- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna [; y
- i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas].

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Partes promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán [, en la medida necesaria,] sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal [y el Consejo de Cooperación Aduanera] y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 22²⁰⁶
Prevención en el ámbito nacional

1. A fin de reducir las oportunidades actuales o futuras que tengan las organizaciones delictivas de participar en mercados lícitos haciendo al mismo tiempo beneficios ilícitos mediante actividades como el tráfico ilegal de vehículos de motor y armas de fuego, la trata de mujeres y menores y la inmigración ilegal, los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas pertinentes, en particular para²⁰⁷:

²⁰⁶ Propuesto por la delegación de los Países Bajos en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.3).

²⁰⁷ Muchas delegaciones opinaron que la redacción de este párrafo es demasiado imperativa. Esas delegaciones expresaron también su inquietud acerca del ámbito limitado de esta disposición, sobre todo en lo tocante a la referencia específica a delitos, habida cuenta del examen en curso del ámbito de la Convención y los instrumentos jurídicos internacionales complementarios.

Una delegación opinó que debería mantenerse el primer párrafo del texto original, que rezaba así:

a) Prevenir la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de la delincuencia organizada, concretamente:

- i) Recopilando y almacenando información sobre personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de la delincuencia organizada²⁰⁸;
- ii) Privando a las personas condenadas por organización de actividades delictivas del derecho a dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones²⁰⁹;
- iii) Estableciendo registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas; e
- iv) Intercambiando información con las autoridades competentes de otros Estados Partes en relación con los incisos i) y iii) del apartado a) del presente párrafo.

b) Reforzar la cooperación entre organizaciones públicas y organizaciones privadas pertinentes, incluidas las industrias²¹⁰;

c) Promover la elaboración de normas y procedimientos para salvaguardar la integridad de organizaciones públicas y privadas, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables; y

d) Denegar las solicitudes de participación en licitaciones públicas presentadas por personas²¹¹ que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la delincuencia organizada, y denegarles subsidios o licencias.

2. A fin de que las organizaciones delictivas vean reducidas sus oportunidades actuales o futuras de hallar nuevos miembros entre los grupos vulnerables de la población²¹², los Estados Partes establecerán programas adecuados de prevención.²¹³

“1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, [culturales,] administrativas, técnicas [o de cualquier otra índole] que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer [delitos rentables] [cualquier delito punible] y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables ante las perspectivas de una carrera delictiva.” Las palabras “o de cualquier otra índole” y “cualquier delito punible” fueron sugeridas por esa delegación. Otras delegaciones recomendaron que se añadiera la palabra “culturales”.

Una delegación opinó que el artículo debería abarcar no sólo los mercados ilícitos, sino también el riesgo que planteaban los grupos delictivos organizados a los mercados legales a consecuencia de sus esfuerzos por infiltrarlos.

²⁰⁸ Una delegación expresó preocupación acerca de la protección de datos e información personales.

²⁰⁹ Muchas delegaciones estimaron que las disposiciones de este párrafo y de las posteriores eran demasiado amplias. Varias delegaciones expresaron la opinión de que medidas de esta índole deberían estar vinculadas a la gravedad del delito y a la importancia de la persona jurídica y que la exclusión debería tener un límite cronológico. Las delegaciones preconizaron la retención de estas medidas, suplementadas tal vez por las cláusulas de salvaguardia necesarias.

²¹⁰ Un ejemplo de este tipo de cooperación es la que cabría mantener entre un organismo de represión y la industria del automóvil y las compañías de seguros a fin de prevenir los robos de vehículos de motor.

²¹¹ Tanto personas físicas como personas jurídicas.

²¹² Varias delegaciones opinaron que era preciso proceder con cautela al abordar la cuestión de los grupos vulnerables.

²¹³ Varias delegaciones opinaron que este párrafo debería ser más específico en cuanto a las medidas que se

3. Con miras a reducir la reincidencia, los Estados Partes prestarán asistencia a las personas condenadas por actividades delictivas organizadas²¹⁴ para su reinserción en la sociedad, por ejemplo, mediante capacitación y formación profesional.

4. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de:

a) Realizar un análisis de las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional recopilando sistemáticamente información sobre la delincuencia organizada en su territorio;

b) Elaborar proyectos nacionales²¹⁵ para la prevención de la delincuencia organizada transnacional; y

c) Establecer y promover prácticas óptimas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

[5. Los Estados Partes se encargarán de velar por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen bajo ningún concepto con organizaciones delictivas salvo para utilizar informantes con la finalidad de combatir los tipos de delitos a que tales organizaciones se dedican.]²¹⁶

*Artículo 22 bis*²¹⁷
Prevención en el ámbito internacional

Los Estados Partes colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes promoviendo y formulando las medidas a que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Convención, concretamente mediante:

a) La designación de centros de coordinación;

b) El intercambio de información sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y las prácticas óptimas para su prevención; y

c) La participación en proyectos internacionales²¹⁸ para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

*Artículo 22 ter*²¹⁹
Comunicaciones de los Estados Partes

habían de adoptar, especialmente habida cuenta de su índole vinculante. Una delegación observó que las medidas deberían incluir programas culturales y la utilización de los medios de comunicación, incluido el cine.

²¹⁴ En particular los miembros jóvenes o de bajo nivel en la jerarquía de las organizaciones delictivas.

²¹⁵ Proyectos piloto o sobre el terreno.

²¹⁶ En la primera sesión del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones opinaron que debería suprimirse este párrafo. Dos delegaciones expresaron el deseo de mantenerlo.

²¹⁷ Cierta número de delegaciones opinaron que era preciso aclarar esta disposición y que su índole era excesivamente obligatoria.

²¹⁸ Proyectos piloto o sobre el terreno.

²¹⁹ Propuesto por la delegación de Austria en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase una nota explicativa en el texto oficioso presentado por la delegación de Austria (A/AC.254/5/Add.3); véanse también las notas 223 y 224 *infra*).

A fin de fomentar el progreso en la aplicación de la Convención, los Estados Partes comunicarán, en un plazo de [...] meses a partir de la entrada en vigor de la Convención y con carácter periódico posteriormente, información sobre las políticas y medidas que hayan adoptado para darle aplicación. Esta información será examinada por la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones y con carácter periódico posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención.

Opción 1

Artículo 23

*La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes*²²⁰

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Convención, dichos Estados presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual desempeñará las funciones mencionadas a continuación.

2. Los Estados Partes se comprometen a presentar dichos informes dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de que se trate y posteriormente cada cinco años.

3. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también suficiente información para proporcionar a la Comisión una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en los Estados de que se trate.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que repetir en los informes ulteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la información básica previamente proporcionada.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Partes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.

6. Los Estados Partes presentarán al Secretario General, según proceda, informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada en su territorio²²¹, así como sobre su experiencia con respecto a medidas preventivas y de control²²².

²²⁰ Cierta número de delegaciones opinaron que la opción 1 no prevería un mecanismo de vigilancia eficaz. Algunas delegaciones también pusieron en tela de juicio la conveniencia de presentar informes a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuya composición tal vez no coincidiría con los signatarios de la convención. Además, se sugirió que un mecanismo de vigilancia o seguimiento requeriría un examen a fondo de cuestiones como la confidencialidad de los informes que contuviesen información operacional delicada y la participación de las organizaciones no gubernamentales.

²²¹ Algunas delegaciones estimaron que sería difícil que los Estados Partes presentaran informes acerca de investigaciones confidenciales en curso.

²²² Se sugirió que en este artículo podrían incluirse disposiciones relativas al posible papel de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada y sobre las experiencias nacionales con respecto a las medidas de prevención y de lucha, así como a la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones.

7. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará informes al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.

8. Los Estados Partes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en su propio territorio.²²³

9. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otras organizaciones multilaterales invitadas tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas relacionadas con sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados los informes de los Estados Partes en que figuren solicitudes o se indiquen necesidades de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas solicitudes o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar al Consejo Económico y Social que pida al Secretario General que realice, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relacionadas con el control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a los Estados Partes interesados y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Opción 2

Artículo 23 Vigilancia de la aplicación

1. Los Estados Partes cooperarán en la ejecución de un programa de vigilancia sistemática de la aplicación de las medidas enunciadas en la presente Convención para combatir la delincuencia organizada.

2. Se establecerá un comité de los Estados Partes que cumplirá funciones de vigilancia con arreglo al presente artículo. El Comité:

a) Aprobará informes periódicos en que se evaluará la aplicación por los Estados Partes y aprobará y publicará informes sobre sus propias actividades;

²²³ Varias delegaciones estimaron que tal vez no sería recomendable la difusión pública de los informes.

b) Promulgará procedimientos para evaluar el nivel de aplicación por los Estados Partes (incluso procedimientos con respecto a la presentación de información por la Parte a la que se evalúa, el establecimiento de equipos de evaluación integrados por expertos de los Estados Partes para que visiten ese Estado Parte y la preparación de una evaluación preliminar para que la examine el Comité, así como el examen y la aprobación del informe final de evaluación) y para desempeñar sus demás funciones.

3. Las reuniones del Comité se celebrarán en [*insértese el nombre del lugar*] una vez al año o, cuando las circunstancias lo exijan, en un período extraordinario de sesiones. Se celebrarán a puertas cerradas.

4. Se harán todos los esfuerzos posibles por que el Comité adopte sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr un consenso, una mayoría de las dos terceras partes de los Estados Partes presentes y votantes adoptará las decisiones sobre asuntos sustantivos, una mayoría absoluta de Estados Partes constituirá quórum y las decisiones sobre asuntos de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los gastos derivados de la labor del Comité se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes y las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes que apruebe el Comité.

Opción 3²²⁴

Artículo 23
Conferencia de las Partes en la Convención

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes en la presente Convención.

2. La Conferencia, como órgano supremo de la presente Convención, examinará periódicamente la aplicación de la Convención y de los instrumentos jurídicos relativos a la Convención y adoptará, en el marco de su mandato, las decisiones que procedan para promover la vigilancia y aplicación eficaces de la Convención. A esos efectos, la Conferencia:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y las disposiciones institucionales en el marco de la Convención, a la luz de los objetivos de la Convención, la experiencia obtenida en su aplicación y la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Fomentará y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional;

c) Evaluará, a tenor de toda la información que se ponga a su disposición de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la aplicación de la Convención por los Estados Partes, el efecto global de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo

²²⁴ La opción 3 es una propuesta de la delegación de Austria concebida para sustituir a las opciones 1 y 2 del artículo 23. Fue presentada durante el primer período de sesiones del Comité Especial y se examinó con carácter preliminar. La delegación de Austria presentó también notas explicativas sobre la opción 3 en un texto oficioso (A/AC.254/5/Add.3). La propuesta consiste en los nuevos artículos 22 *ter*, 23 y 23 *bis* de la Convención.

dispuesto en la Convención y la medida en que se realizan progresos para alcanzar los objetivos de la Convención;²²⁵

²²⁵ Existe la necesidad de un artículo sobre el suministro de información por los Estados Partes para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la Convención (véase el artículo 22 *ter*).

- d) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención;
 - e) Formulará recomendaciones sobre las cuestiones que resulten necesarias para la aplicación de la Convención;
 - f) Procurará movilizar recursos financieros en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención;
 - g) Elaborará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamentación financiera propios;
 - h) Procurará obtener y utilizar, cuando proceda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que éstos suministren.
- 3. La Conferencia aprobará su reglamento en su primer período de sesiones.
 - 4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia, que tendrá lugar a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Posteriormente se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia todos los años, salvo que la Conferencia decida otra cosa.
 - 5. *[Se añadirá un texto sobre la participación de observadores.]*

*Artículo 23 bis²²⁶
Secretaría*

- 1. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría de la Convención.
- 2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Tomar las disposiciones pertinentes para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y prestar los servicios necesarios para esos períodos de sesiones;
 - b) Preparar informes y presentarlos a la Conferencia;
 - c) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes que la soliciten, en especial a las Partes que sean países en desarrollo, para reunir y transmitir la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia;
 - e) Velar por la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales competentes;
 - f) Ayudar a los Estados Partes, previa solicitud, a analizar modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional;

²²⁶ Se señaló que la función propuesta para el Centro para la Prevención Internacional del Delito tendría importantes consecuencias financieras y sería preciso examinarla detalladamente.

- g) Establecer una base de datos de prácticas óptimas desarrolladas por los Estados Partes para prevenir la delincuencia organizada transnacional;
- h) Establecer una red de personas de contacto de los Estados Partes y, si procede, facilitar la organización de reuniones de esas personas;
- i) Promover y facilitar la organización de seminarios y conferencias para otros expertos nacionales en la prevención de la delincuencia organizada transnacional;
- j) Promover o facilitar el desarrollo por los Estados Partes de proyectos piloto internacionales y, si procede, evaluar dichos proyectos piloto.²²⁷

[Artículo 23 *ter*
Aplicación de la Convención

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de tipo legislativo y administrativo, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas más estrictas o severas que las previstas por la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.²²⁸

Artículo 24
*Relación con otras convenciones*²²⁹

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales.

²²⁷ Los apartados f) a j) del párrafo 2 de este artículo se basan en la versión del artículo 22 propuesta por la delegación de los Países Bajos (A/AC.254/L.3).

²²⁸ El texto de este artículo es una reformulación de los párrafos 1 a 3 del artículo 6 (A/AC.254/4/Rev.3).

²²⁹ El examen del artículo 24 en el segundo período de sesiones del Comité Especial se centró en las opciones 1 y 2 del artículo presentadas en el proyecto revisado de Convención (A/AC.254/4/Rev.1). Muchas delegaciones sugirieron que el artículo debía ocuparse no sólo de la relación entre la presente Convención y otras convenciones de las Naciones Unidas, sino también de su relación con los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales en general. Se sugirió también que el artículo debía especificar la relación entre los protocolos de la presente Convención y otros tratados y arreglos internacionales.

Cierto número de delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1 en razón de que los Estados Partes en los instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes asumían a menudo obligaciones que iban más allá de lo contenido en la presente Convención y que los Estados Partes continuarían respetando esas obligaciones. Otras delegaciones expresaron su preferencia por la opción 2 fundándose en que aplicar varios acuerdos y convenciones podría engendrar conflictos. Una delegación sugirió también que la cuestión de cuál de las convenciones prevalecería podía depender de la cuestión concreta de que se tratase. Otras delegaciones sugirieron que habría que ampliar las opciones en el marco de este artículo y habría que establecer una diferenciación entre las medidas abordadas.

El Comité Especial acordó que el intercambio de pareceres sobre el artículo en su segundo período de sesiones era sólo preliminar, ya que no se podía adoptar ninguna decisión sobre el contenido del artículo hasta haber examinado artículos anteriores de la Convención de carácter sustantivo. Se hicieron varias otras propuestas sobre la formulación del artículo 24 y el Comité Especial decidió que esas propuestas se incluyeran en el proyecto como las nuevas opciones 3 y 4.

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones.²³⁰

Opción 3

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de que impida a los Estados Partes obligarse a la cooperación mutua dentro del marco de otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, actualmente en vigor o celebrados en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica.

Opción 4

1. Las disposiciones de la presente Convención relacionadas con la cooperación internacional no afectarán en modo alguno la aplicación de disposiciones más amplias de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor entre los Estados Partes. Las demás disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las disposiciones que se ocupen de las mismas cuestiones en otras convenciones ya celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Los Estados Partes pueden aplicar el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención a otras convenciones multilaterales en la medida en que los Estados Partes acuerden.²³¹

3. Los Estados Partes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a facilitar la aplicación de los principios y procedimientos de la presente Convención.

4. Los Estados Partes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para la aplicación de una o más de las disposiciones de la presente Convención a otras formas del comportamiento delictivo.

Artículo 25 *Solución de controversias*²³²

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención [y sus protocolos] que no pueda resolverse mediante la

²³⁰ Una delegación observó que podía aceptar la opción 2 como texto de trabajo si se sustituían las palabras “las mismas cuestiones” por las palabras “la delincuencia organizada”.

²³¹ El presente párrafo era originalmente el párrafo 10 del artículo 2 y fue trasladado al artículo 24 de conformidad con una propuesta formulada por varias delegaciones en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

²³² Algunas delegaciones propusieron que el artículo 32 de la Convención de 1988 sería un modelo más apropiado para este párrafo, en cuanto que no mencionaba simplemente la negociación y el arbitraje, sino con mayor detalle la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su [de las partes] propia elección”. Otras delegaciones, sin embargo, apoyaron en sustancia la presente formulación, ya que se basaba en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo), más reciente que la Convención de 1988.

negociación en un plazo razonable²³³ deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir a controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma],[ratificación], [aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva²³⁴.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva²³⁵ de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Firma, ratificación, aceptación, aportación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]²³⁶

[4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

²³³ Algunas delegaciones opinaron que la expresión “plazo razonable” era ambigua.

²³⁴ Una delegación observó que la cuestión de una declaración a los casos que entrañaran la solución obligatoria de controversias. Algunas delegaciones propusieron que los párrafos 2 y 3 del artículo 25, junto con los párrafos adecuados del artículo 26 se pusieran en un artículo aparte sobre las reservas. Otras delegaciones, sin embargo, observaron que las reservas respecto de la solución de conflictos eran una cuestión que debía mantenerse en el artículo 25, aparte de la cuestión de las reservas en general.

²³⁵ Una delegación propuso que se sustituyera la palabra “reserva” por la palabra “declaración”.

²³⁶ A juicio de algunas delegaciones, los párrafos 3, 4 y 5 no eran apropiados. Se observó también que para impedir que se formularan reservas se requería una disposición expresa a tal efecto. De lo contrario, el derecho internacional de los tratados (en particular la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) permitiría de cualquier modo que fueran formuladas. Otras delegaciones expresaron su preferencia por un artículo en virtud del cual se permitiera expresamente hacerlo, y algunas propusieron que estos tres párrafos se incorporaran a un artículo separado. Una delegación propuso estudiar la posibilidad de que sólo algunas disposiciones de la Convención quedaran sujetas a reservas. Por último, varias delegaciones señalaron que la cuestión de las reservas no podía resolverse hasta que se decidiera el contenido de la Convención. En consecuencia se optó por dejar provisionalmente entre corchetes los párrafos 3 a 5.

6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Artículo 26 *bis*
*Relación con los protocolos*²³⁷

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser Partes en un Protocolo, los Estados deberán ser también Partes en la Convención.
3. Un Estado Parte en la Convención no quedará obligado por un Protocolo a menos que lo haya aceptado expresamente.
4. Todo Estado Parte que se halle obligado por un Protocolo considerará a éste parte integrante de la presente Convención.]

Artículo 27
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] ²³⁸ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 28
Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones

²³⁷ Los párrafos 1 a 3 del artículo 26 *bis* se basaron en una propuesta de la delegación de Australia (A/AC.254/L.13) y el párrafo 4 fue propuesto por la delegación de Polonia (A/AC.254/5/Add.3). Varias delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta. Sin embargo, algunas recordaron que en el párrafo 18 del informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9) se había señalado que, como los demás instrumentos jurídicos internacionales tal vez deberían tener un amplio ámbito de aplicación, no podía descartarse la posibilidad de que fuesen independientes de Convención.

²³⁸ Algunas delegaciones propusieron que el número apropiado de ratificaciones fuese de 20, pues ello haría posible la entrada en vigor de la Convención en un período relativamente breve. Otras delegaciones propusieron que el número de ratificaciones requerido fuera mayor (por ejemplo de 40 a 60) para poner de relieve el carácter universal de la Convención. Una delegación señaló que sería adecuado un bajo número de ratificaciones si fuera posible formular reservas a la Convención.

Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 29
Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 30
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Apéndice

1. Tal como se señaló en la nota 3 del artículo 2 del proyecto revisado de convención (véase *supra*), el Comité Especial aceptó en su segundo período de sesiones una solución de avenencia propuesta por su Presidente en el sentido de que podría agregarse una lista de delitos, ya fuera indicativa o exhaustiva, a un anexo de la Convención o a los *travaux préparatoires*. No obstante, esa lista habría de complementarse con propuestas de los Estados. (Véanse los detalles en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/11)).

2. La lista que figura a continuación ha sido extraída del antiguo párrafo 3 del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1):

“[3. A los efectos de la plicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;^a

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949;^b

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;^c

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura^d y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;^e

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo;^f

^a Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.XI.6.

^b Resolución 317 (IV), anexo. La delegación de Filipinas propuso que se ampliara la definición, ya que el Convenio de 1949 no abordaba nuevas formas contemporáneas de tráfico. Esa delegación propuso que se ampliara y aclarara la definición de “tráfico de personas” utilizando las normas internacionales formuladas en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1953 y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), resolución 1, anexo II).

^c Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

^d Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

^e Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, N° 24631.

^f Una delegación propuso que se hiciera referencia a la convención árabe sobre lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

- g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes, municiones o materiales o dispositivos explosivos;^g
- h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus partes y componentes; e
- i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.]^h”

3. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, México distribuyó la siguiente lista en nombre de varias delegaciones:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) Blanqueo de dinero;
- c) Tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
- e) Falsificación de dinero;
- f) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
- g) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
- h) Actos de terrorismo;
- i) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, munición, explosivos y otro material conexo;
- j) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
- k) Actos de corrupción;
- l) Tráfico ilícito de órganos humanos;
- m) Acceso ilícito o utilización ilícita de sistemas informáticos y equipo electrónico, comprendida la transferencia electrónica de fondos;
- n) Secuestro;
- o) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

4. El Gobierno de Egipto propuso la siguiente lista:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y blanqueo de dinero;
- b) Tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

^g Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

^h Determinadas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el apartado b), así como la inclusión de los siguientes incisos adicionales: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

- c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
 - d) Falsificación de dinero;
 - e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
 - f) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
 - g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;
 - h) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, munición, explosivos y otro material conexo;
 - i) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
 - j) Actos de corrupción;
 - k) Tráfico ilícito de órganos del cuerpo humano;
 - l) Acceso ilícito o utilización ilícita de sistemas informáticos y equipo electrónico, comprendida la transferencia de electrónica de fondos;
 - m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.
-